

INSTRUCCIONES PARA CONSULTAR O UTILIZAR ESTE DOCUMENTO

PARA INICIAR EL USO DE ESTE DOCUMENTO ABRALO COMO PRESENTACION A PARTIR DE LA DIAPOSITIVA ACTUAL.

EL TEXTO DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO DEL “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO” CONCORDADO CONTENIDO EN ESTE DOCUMENTO, HA SIDO PREPARADO EN POWER POINT, Y PUEDE SER CONSULTADO SIGUIENDO LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

EN LAS PAGINAS 0002 A LA 0004 SE ENCUENTRA EL INDICE DE LOS CONTENIDOS RELACIONADOS CON LOS ARTICULOS DE LA LEY Y LA RESPECTIVA PAGINA EN LA QUE SE ENCUENTRA CADA UNO DE LOS ARTICULOS QUE CONFORMAN ESTE TEXTO LEGAL, EN LA SIGUIENTE FORMA:

NORMA LEGAL

IR A



MATERIA DEL IMPUESTO

ARTICULO 1

PAG. 0005

AL ACCIONAR SOBRE ICONO **PAG. 0005** LO LLEVARA DIRECTAMENTE A LA PAGINA DONDE ESTA EL ARTICULO RESPECTIVO. EL TEXTO LEGAL SE UBICA AL LADO IZQUIERDO DE SU PANTALLA Y EL REGLAMENTO AL LADO DERECHO, DEBIDAMENTE CONCORDADO

EN CADA UNA DE LAS DIAPOSITIVAS EN LAS QUE SE MUESTRA LOS ARTICULOS DEL TEXTO LEGAL Y LOS DEL REGLAMENTO, SE ENCONTRARA CON LOS SIGUIENTES ICONOS:

PAG. ANTERIOR

SI NECESITA O DESEA REGRESAR A LA PAGINA ANTERIOR

CONTINUA...

SI NECESITA O DESEA CONTINUAR CON LA PAGINA SIGUIENTE

VOLVER AL INDICE



SI NECESITA O DESEA VOLVER A LA PAGINA 0002 - INDICE DE CONTENIDOS

SI ESTE DOCUMENTO ESTA EN PDF (ACROBAT), EN EL MENU ELIJA “VER” Y SELECCIONE “ UNA SOLA PAGINA”. PARA CONSULTAR UTILICE LA HERRAMIENTA “MANO”

DESPUES DE LEER TODAS LAS INSTRUCCIONES DE ESTA PAGINA, ACCIONE
0002 – INDICE DE CONTENIDOS

CONTINUA...

PARA PASAR A LA PAGINA

CONTINUA...

NORMA LEGAL

IR A

MATERIA DEL IMPUESTO	ARTICULO 1	PAG. 0006
DEFINICIONES	ARTICULO 2	PAG. 0006
HECHO GENERADOR	ARTICULO 3	PAG. 0008
FECHA DE PAGO DEL IMPTO	ARTICULO 4	PAG. 0010
SUJETO PASIVO DEL IMPTO	ARTICULO 5	PAG. 0014
OTROS SUJETOS PASIVOS	ARTICULO 6	PAG. 0014
EXENCIONES	ARTICULO 7	PAG. 0015
EXENCIONES ESPECIFICAS	ARTICULO 8	PAG. 0020
REGIMEN EXENC. ESPECIF	ARTICULO 9	PAG. 0025
TARIFA UNICA	ARTICULO 10	PAG. 0025
DEROGADO	ARTICULO 10 bis	PAG. 0027
BASE IMPONIBLE EN VENTAS	ARTICULO 11	PAG. 0028
BASE IMPONIBLE EN SERV	ARTICULO 12	PAG. 0028
BASE IMP. EN OTROS CASOS	ARTICULO 13	PAG. 0029
DEBITO FISCAL	ARTICULO 14	PAG. 0030
CREDITO FISCAL	ARTICULO 15	PAG. 0032
PROCEDENCIA C. FISCAL	ARTICULO 16	PAG. 0032
MODIFICACION AL C. FISCAL	ARTICULO 17	PAG. 0035

NORMA LEGAL

IR A



DOCUMENTACION C. FISCAL	ARTICULO 18	PAG. 0036
IMPUESTO A PAGAR	ARTICULO 19	PAG. 0037
REPORTE DEL C. FISCAL	ARTICULO 20	PAG. 0037
REMANENTE DEL C. FISCAL	ARTICULO 21	PAG. 0037
SALDO DEL C. FISCAL	ARTICULO 22	PAG. 0038
DEVOLUCION C. FISCAL	ARTICULO 23	PAG. 0038
PROCED. SOLICITAR C. FISCAL	ARTICULO 23 "A"	PAG. 0041
REG. OPTATI. DEVOL. C. FISCAL	ARTICULO 24	PAG. 0044
CAMBIO DE REGIMEN	ARTICULO 24 "A"	PAG. 0048
CONTADORES PUBLIC. Y AUDIT.	ARTICULO 24 "B"	PAG. 0049
DEVOLUCION CREDITO EXPORT.	ARTICULO 25	PAG. 0051
REGISTRO CONTRIB. IVA	ARTICULO 26	PAG. 0061
INFORM. REGIST. MERCANTIL	ARTICULO 27	PAG. 0062
INFORMACION ADUANAS	ARTICULO 28	PAG. 0062
DOCTOS. OBLIGATORIOS	ARTICULO 29	PAG. 0062
ESPECIFIC Y CARACT. DOCTOS.	ARTICULO 30	PAG. 0063
MAQUINAS Y CAJAS REGISTR	ARTICULO 31	PAG. 0070
IMPTOS EN DOCUMENTOS	ARTICULO 32	PAG. 0072

NORMA LEGAL

IR A

DEROGADO	ARTICULO 33	PAG. 0072
MOMENTO EMISION FACT.	ARTICULO 34	PAG. 0072
DEROGADO	ARTICULO 35	PAG. 0072
OBLIGAC. AUTORIZAR DOCTOS	ARTICULO 36	PAG. 0072
LIBROS COMPRAS Y VENTAS	ARTICULO 37	PAG. 0073
CTA ESP DEBITO Y CRED FISCAL	ARTICULO 38	PAG. 0075
OPERAC DIARIA EN REGIST	ARTICULO 39	PAG. 0076
DECLARAC Y PAGO IMPTO	ARTICULO 40	PAG. 0077
FORMAS DE PAGO	ARTICULO 41	PAG. 0077
FALTA DE FORMULARIOS	ARTICULO 42	PAG. 0078
SUSPENSION Y TERM ACTIV.	ARTICULO 43	PAG. 0078
DECLARACION CONSOLID.	ARTICULO 44	PAG. 0079
PAGO IMPTO PEQUEÑOS CONT	ARTICULO 45	PAG. 0079
PAGO EN EFECTIVO IMPTO.	ARTICULO 46	PAG. 0079
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTE	ARTICULO 47	PAG. 0080
INSCRIPCION AL REGIMEN	ARTICULO 48	PAG. 0080
OBLIG. PEQUEÑOS CONTRIB.	ARTICULO 49	PAG. 0080

NORMA LEGAL

IR A



REGIMEN ESPECIAL PAGO	ARTICULO 50	PAG. 0081
CAMBIO DE REGIMEN	ARTICULO 51	PAG. 0082
FACTURA POR CTA VENDEDOR	ARTICULO 52	PAG. 0083
CARACT. FACT. ESPECIALES	ARTICULO 53	PAG. 0083
PAGO IMPTO RETENIDO	ARTICULO 54	PAG. 0084
TARIFAS INMUEBLES Y VEHICULOS	ARTICULO 55	PAG. 0085
BASE IMPTO INMUEBLE Y VEHICULOS	ARTICULO 56	PAG. 0087
FECHA Y FORMA PAGO IMPTO INMUEBLES Y VEHICULOS	ARTICULO 57	PAG. 0087
DE LOS EPIGRAFES	ARTICULO 58	PAG. 0090

**ARTICULOS
TRANSITORIOS,
DEROGATORIOS Y DE
VIGENCIA**

REGISTRO BASE	ARTICULO 1	PAG. 0090
CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS	ARTICULO 2	PAG. 0091

NORMA LEGAL

IR A

DE LOS CREDITOS FISCALES	ARTICULO 3	PAG. 0091
AUTORIZACION DOCTOS.	ARTICULO 4	PAG. 0092
AUTORIZACION MAQUINAS REGISTRADORAS	ARTICULO 5	PAG. 0092
DE LAS DEROGATORIAS	ARTICULO 7	PAG. 0093
TRANSITORIO	ARTICULO 32	PAG. 0094
TRANSITORIO	ARTICULO 33	PAG. 0094
TRANS. DEVOL. SALDOS ACUMULAD.	ARTICULO 28	PAG. 0095
LIQUIDACIÓN EXP. EN TRÁMITE	ARTICULO 29	PAG. 0095
REG. ESP. PAGO TRASPASO DE VEHÍCULOS	ARTICULO 30	PAG. 0098
TRANSITORIO	ARTICULO 5	PAG. 0098
TRANSITORIO	ARTICULO 71	PAG. 0100
TRANSITORIO	ARTICULO 73	PAG. 0100
DEL REGLAMENTO (27-92)	ARTICULO 6	PAG. 0101
DEL REGLAMENTO (60-94)	ARTICULO 34	PAG. 0101
DEL REGLAMENTO (142-96)	ARTICULO 32	PAG. 0101
DEL REGLAMENTO (32-2001)	ARTICULO 2	PAG. 0101

NORMA LEGAL

IR A



DEL REGLAMENTO (62-2001)	ARTICULO 7	PAG. 0101
PUBLIC. TEXTO ORDENADO DE LA LEY (142-96)	ARTICULO 31	PAG. 0102
PUBLIC. TEXTO ORDENADO DE LA LEY (39-99)	ARTICULO 6	PAG. 0102
DE LA VIGENCIA (27-92)	ARTICULO 8	PAG. 0102
DE LA VIGENCIA (60-94)	ARTICULO 35	PAG. 0102
DE LA VIGENCIA (142-96)	ARTICULO 33	PAG. 0103
DE LA VIGENCIA (39-99)	ARTICULO 7	PAG. 0103
DE LA VIGENCIA (44-2000)	ARTICULO 35	PAG. 0103
DE LA VIGENCIA (80-2000)	ARTICULO 27	PAG. 0103
DE LA VIGENCIA (32-2001)	ARTICULO 3	PAG. 0103
DE LA VIGENCIA (48-2001)	ARTICULO 2	PAG. 0103
DE LA VIGENCIA (62-2001)	ARTICULO 8	PAG. 0104
DE LA VIGENCIA (66-2002)	ARTICULO 2	PAG. 0104
DE LA VIGENCIA (88-2002)	ARTICULO 3	PAG. 0104
DE LA VIGENCIA 16-2003)	ARTICULO 6	PAG. 0104
DE LA VIGENCIA (20-2006)	ARTICULO 76	PAG. 0104

Actualizados Agosto 2006



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DECRETO NÚMERO 27-92

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de racionalización y reordenamiento tributario, el gobierno de la República ha propuesto una nueva Ley de Impuesto al Valor Agregado, que amplía el ámbito de aplicación del tributo, incorpora nuevos contribuyentes, elimina exenciones, facilita a la administración tributaria el cumplimiento de sus atribuciones y les entrega nuevos y más eficientes elementos de control para permitirle al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenida en el Decreto Ley Número 97-84, ha sido objeto de numerosas reformas que hacen difícil su comprensión y cumplimiento, así como la administración del impuesto, por lo que es necesario ordenar en un nuevo texto legal todas las disposiciones que normen el referido impuesto.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, incisos a) y c), de la Constitución Política de la República de Guatemala.



REGLAMENTO



**REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 424-2006

Guatemala, 26 de julio de 2006.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República se han incorporado reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que hacen necesario emitir un nuevo reglamento que en forma ordenada facilite la aplicación de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en las disposiciones legales citadas en el considerando,





LEY



DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I DE LA MATERIA DEL IMPUESTO

ARTICULO 1. De la materia del impuesto. Se establece un Impuesto al Valor Agregado sobre los actos y contratos gravados por las normas de la presente ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá:

1) Por venta: Todo acto o contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto o contrato respectivo.

2) Por servicio: La acción o prestación que una persona hace para otra y por la cual percibe un honorario, interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que no sea en relación de dependencia.



REGLAMENTO



ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la aplicación de lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, conforme al artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo relativo al cobro administrativo de dicho impuesto y los procedimientos para su recaudación y control.

Cuando la ley haga referencia a “La Dirección”, se entenderá referida a la Administración Tributaria.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **La Ley:** La Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas.

2. **SAT o la Administración Tributaria:** La Superintendencia de Administración Tributaria.

3. **Vendedor:** Toda persona, individual o jurídica, con inclusión de las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y otros entes similares, aunque no tengan personalidad jurídica propia, que





LEY



3) Por importación: La entrada o internación, cumplidos los trámites legales, de bienes muebles extranjeros destinados al uso o consumo definitivo en el país, provenientes de terceros países o de los países miembros del Mercado Común Centroamericano.

4) Por exportación de bienes: La venta, cumplidos todos los trámites legales, de bienes muebles nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior.

Por exportación de servicios: La prestación de servicios en el país, cumplidos todos los trámites legales, a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en el mismo y que estén destinados exclusivamente a ser utilizados en el exterior, siempre y cuando las divisas hayan sido negociadas conforme a la legislación cambiaria vigente.

5) Por nacionalización: Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos de importación que habilita el ingreso al país de los bienes respectivos.

6) Por contribuyentes: Toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aún cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley.

7) Por período impositivo: Un mes calendario.

8) Por Dirección: La Dirección General de Rentas Internas.



REGLAMENTO



realicen en forma habitual ventas de bienes, sean éstos de su propia producción o adquiridos de terceros. También se incluye al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando efectúen ventas afectas al Impuesto al Valor Agregado.

4. **Prestador de servicios:** Toda persona, individual o jurídica, con inclusión de las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y otros entes similares, aunque no tengan personalidad jurídica propia, que realicen en forma habitual prestaciones de servicios. También se incluye al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando efectúen prestaciones de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado.

5. **Habitualidad:** La realización por parte de una persona, de ventas o prestaciones de servicios, que tengan naturaleza similar y se produzcan en cantidad superior a una oportunidad en cada período mensual o que las realice con un mismo adquirente más de una vez en el transcurso de doce meses. Se presume habitualidad en todas las transferencias o retiros de bienes y prestaciones de servicios, que efectúe una persona dentro de su giro comercial, aunque las efectúe para sí misma.

6. **Precio Total:** El monto total de cada operación de venta de bienes o de prestación de servicios, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado.

7. **IVA, el impuesto o del impuesto:** El Impuesto al Valor Agregado.

8. **NIT:** Número de identificación tributaria.





LEY



TITULO II DEL IMPUESTO

CAPITULO I DEL HECHO GENERADOR

ARTICULO 3. Del hecho generador. El impuesto es generado por:

- 1) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
- 2) La prestación de servicios en el territorio nacional.
- 3) Las importaciones.
- 4) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- 5) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.
- 6) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.



REGLAMENTO



TITULO II DEL IMPUESTO

CAPITULO I APLICACIÓN DEL HECHO GENERADOR

Artículo 3. Conforme el artículo 3, numeral 1), de la Ley, en las entregas de bienes en consignación que efectúe un vendedor a otro vendedor, no se genera el IVA, mientras el consignatario no venda, permute o done los bienes recibidos en consignación.





LEY



- 7) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica.



REGLAMENTO



Artículo 4. En los casos a que se refiere el artículo 3, numeral 7, de la Ley, el contribuyente deberá documentar lo sucedido, de la forma siguiente:

1. Si se trata de bienes perecederos, mediante acta suscrita por un auditor de la Administración Tributaria y el Contribuyente, o en su defecto, mediante acta notarial en la que se haga constar el hecho.

No se considerará perecedero, todo producto que haya sido objeto de proceso que alargue su vida útil. En el caso de destrucción de bienes no perecederos, deberá emitirse la factura correspondiente, por la cual no se reconocerá crédito fiscal. Para el efecto, la base imponible no podrá ser inferior al precio de adquisición o costo de fabricación de los bienes.

2. Para los casos fortuitos o de fuerza mayor, se debe hacer constar en acta notarial el hecho ocurrido.

3. En los delitos contra el patrimonio, se deben adjuntar los documentos siguientes:

a. Certificaciones de la denuncia y ratificación de la misma, extendidas por la autoridad competente.

b. Informe fehaciente de las liquidaciones de seguros, cuando los bienes de que se trate estén asegurados.





LEY



- 8) La venta o permuta de bienes inmuebles.
- 9) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.
- 10) La aportación de bienes inmuebles a sociedades, al tenor de lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 7 de esta ley.

En los casos señalados en los numerales 5, 6 y 9 anteriores, para los efectos del impuesto, la base imponible en ningún caso será inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes.

**CAPITULO II
DE LA FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 4. De la fecha de pago del impuesto. El impuesto de esta ley debe pagarse:

- 1) Por la venta o permuta de bienes muebles, en la fecha de la emisión de la factura. Cuando la entrega de los bienes muebles sea anterior a la emisión de la factura, el impuesto debe pagarse en la fecha de la entrega real del bien.



REGLAMENTO



Artículo 5. Conforme el artículo 3 numeral 10 de la Ley, los bienes inmuebles que hayan sido previamente aportados a sociedades que se dediquen al desarrollo inmobiliario, estarán afectos al Impuesto al Valor Agregado, y su base imponible será el valor indicado en el avalúo que emita un valuador autorizado.

**CAPITULO II
DE LA FECHA DE PAGO DEL IMPUESTO**





LEY



Por la prestación de servicios, en la fecha de la emisión de la factura. Si no se ha emitido factura, el impuesto debe pagarse en la fecha en que el contribuyente perciba la remuneración.

En el caso de la venta o permuta de vehículos automotores, conforme lo dispone el Artículo 57 de esta ley, el impuesto debe pagarse por el adquiriente en la fecha en que se emita la factura.

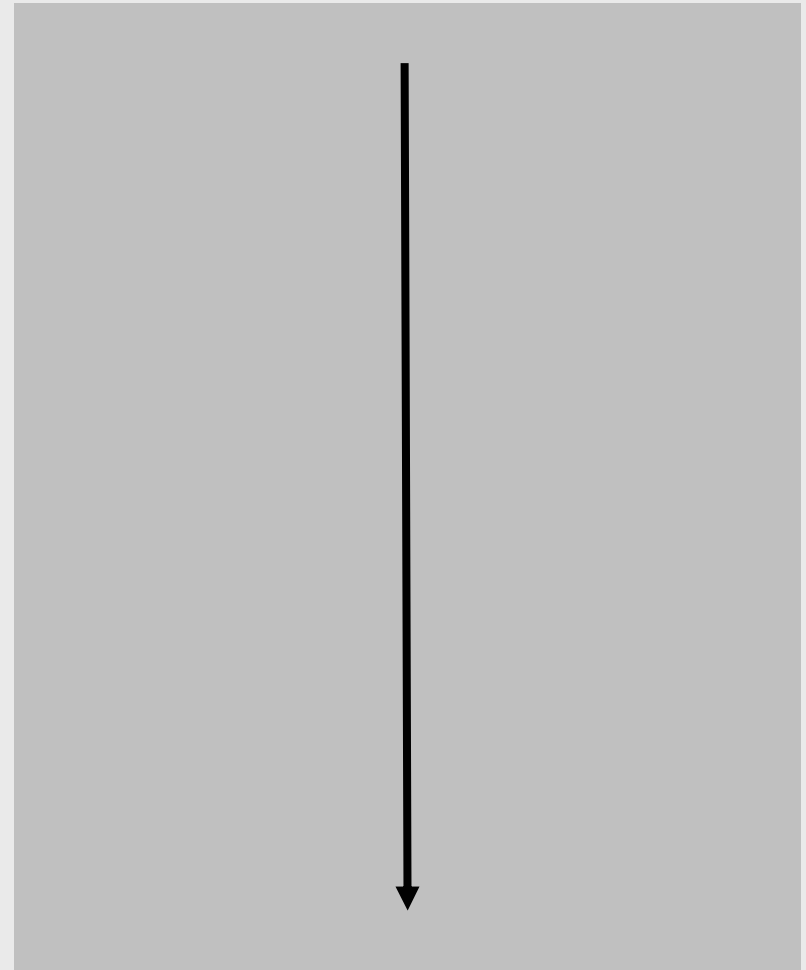
En caso de que conforme a la ley, la venta sea otorgada exclusivamente en escritura pública, el testimonio que registre el pago del impuesto debe extenderse dentro de quince días a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura, bajo la responsabilidad del comprador.

Si el testimonio se compulsare después del plazo indicado en el párrafo anterior, se cargarán los intereses y las multas que legalmente procedan, lo que el Notario hará constar en la razón del testimonio extemporáneo.

- 2) En las importaciones, en la fecha en que se efectúe el pago de los derechos respectivos, conforme recibo legalmente extendido. Las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que previamente estén debidamente cancelados los correspondientes impuestos.
- 3) En las adjudicaciones, en el momento en que se documente o entregue el bien respectivo.



REGLAMENTO





LEY



- 4) En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6), en el momento del retiro del bien respectivo o de la prestación del servicio.



- 5) En los arrendamientos y en la prestación de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago de la renta o remuneración efectivamente percibida.
- 6) En los faltantes de inventarios a que se refiere el numeral 7) del Artículo 3, en el momento de descubrir el faltante.



REGLAMENTO



Artículo 6. En los casos a que se refiere el artículo 3, numeral 6) y a lo previsto en el artículo 4, numeral 4, de la Ley, el impuesto debe pagarse en la fecha del retiro del respectivo bien o de la autoprestación del servicio, emitiéndose la factura correspondiente.

También deberá pagarse el impuesto en los casos siguientes:

1. En los retiros de bienes muebles, sean o no del giro del contribuyente, destinados a rifas o a sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores;
2. En la entrega o distribución gratuita de bienes muebles que los vendedores efectúen con fines iguales a los descritos en el numeral inmediato anterior, sean o no de su giro.

El impuesto que se produzca en razón de lo dispuesto en los numerales anteriores, generará derecho al crédito fiscal para los beneficiarios de tales bienes muebles, conforme lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley. Por el contrario, no procederá reconocimiento de crédito fiscal en los casos de autoconsumo. En todos los casos, deberá emitirse la factura correspondiente y la base imponible no podrá ser inferior al precio de adquisición o al costo de fabricación de los bienes.





LEY



- 7) En los de seguros y fianzas, en el momento en que las primas o cuotas sean efectivamente percibidas.



REGLAMENTO



Artículo 7. El impuesto correspondiente a intereses o reajustes pactados en operaciones al crédito, por los saldos insolutos, se genera a medida que el monto de tales intereses o reajustes sea exigible; y el impuesto deberá pagarse en la fecha de la percepción de los intereses o reajustes, misma fecha en la cual deberá emitirse la factura correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que los reajustes o intereses son exigibles al vencimiento de la respectiva cuota, letra de cambio o cualquier otro documento que los contenga, en todo o en parte.

En toda venta o servicio en que la totalidad o una parte del precio se pague a plazos, deberá indicarse separadamente cuánto corresponde al precio o al valor del contrato y cuánto a intereses pactados por los saldos a cobrar.

Cuando el vendedor no indique qué cuota o cuotas del precio o del valor del contrato se pagará a plazos, deberá consignarse separadamente cuánto corresponde al precio o al valor del contrato y cuánto a intereses pactados por los saldos a cobrar.

Cuando el vendedor no indique qué cuota o cuotas del precio a plazos corresponde a reajustes o intereses, se presumirá que cada una de las cuotas comprende parte del precio y los reajustes o intereses serán proporcionales a tal cuota.





LEY



CAPITULO III DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

ARTICULO 5. Del sujeto pasivo del impuesto. El impuesto afecta al contribuyente que celebre un acto o contrato gravado por esta ley.

ARTICULO 6. Otros sujetos pasivos del impuesto. También son sujetos pasivos del impuesto:

- 1) El importador habitual o no.
- 2) El contribuyente comprador, cuando el vendedor no esté domiciliado en Guatemala.
- 3) El beneficiario del servicio, si el que efectúa la prestación no está domiciliado en Guatemala.
- 4) El comprador, cuando realice operaciones de conformidad con el Artículo 52 de esta ley.
- 5) Las sociedades civiles, las mercantiles, las irregulares, y las de hecho y las copropiedades, salvo las comunidades hereditarias, en los casos previstos en el Artículo 3, numeral 5). Si dichos sujetos no cubrieran el impuesto, cada adjudicatario será responsable de su pago en la parte correspondiente a los bienes que le sean adjudicados.



REGLAMENTO



CAPITULO III DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

Artículo 8. Para los efectos de lo indicado en el artículo 5 de la Ley, son sujetos pasivos del impuesto por el monto de su comisión o remuneración, las personas que compren o vendan bienes o presten servicios, habitualmente, por cuenta de terceros.

Las personas por cuya cuenta se compren o vendan los bienes o se presten los servicios son, por su parte, sujetos del impuesto, por el total que en cada operación le corresponda.





LEY



ARTICULO 7. De las exenciones generales. Están exentos del impuesto establecido en esta ley:

1. Las importaciones de bienes muebles efectuadas por:
 - a) Las cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, legalmente constituidas y registradas, cuando se trate de maquinaria, equipo y otros bienes de capital directa y exclusivamente relacionados con la actividad o servicio de la cooperativa, federación o confederación.
 - b) Las personas individuales o jurídicas amparadas por régimen de importación temporal;
 - c) Los viajeros que ingresen al país, bienes muebles en calidad de equipaje, sobre los cuales no tienen que pagar derechos de importación de acuerdo con la legislación aduanera;
 - d) Los funcionarios y empleados guatemaltecos diplomáticos y consulares que retornen al país al concluir su misión en cuanto al menaje de casa, efectos personales y un vehículo;



REGLAMENTO



CAPITULO CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES





LEY



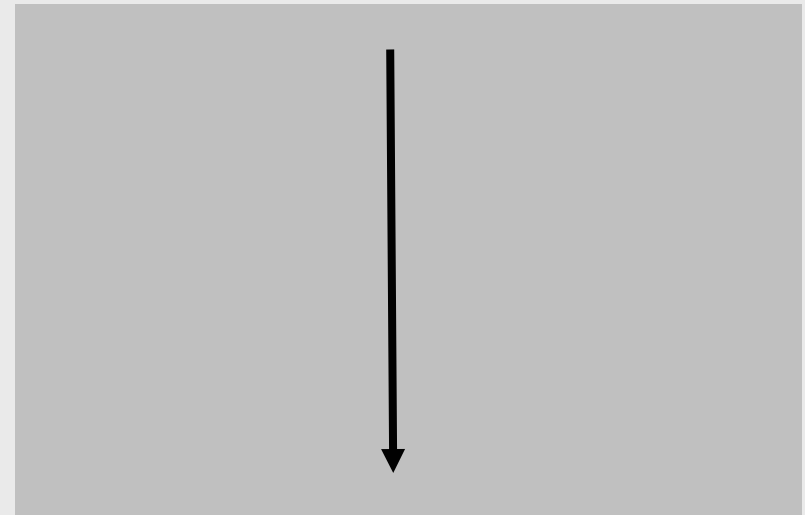
- e) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, y las personas a que se refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad;
- f) Los organismos internacionales de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos.

Para los efectos de la literal a) anterior, se debe solicitar dicha exención al Ministerio de Economía previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) para que el Ministerio de Finanzas Públicas otorgue la franquicia correspondiente, acreditando en forma auténtica su derecho a la exención.

- 2. Las exportaciones de bienes y las exportaciones de servicios, conforme la definición del Artículo 2 numeral 4 de esta ley.
- 3. La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes:
 - a) Fusiones de sociedades.
 - b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte.
 - c) La aportación de bienes muebles a sociedades.



REGLAMENTO



Artículo 9. De conformidad con el artículo 7, numerales del 2 al 15 de la Ley, las personas y entidades en ellos referidas están exentas de cargar el impuesto en las operaciones de venta o prestación de servicios a que se refieren dichos numerales; debiendo pagar el impuesto en la adquisición de los bienes y servicios que utilicen para el desarrollo de sus actividades, por cuanto se establece en el artículo 9 de la Ley, que solamente están exentas de soportar el impuesto las personas y entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley.





LEY



- d) La aportación de inmuebles a sociedades.
No estará exenta la aportación de inmuebles a sociedades cuando el inmueble a aportar sea todo o parte de un inmueble previamente aportado a una sociedad que se dedique al desarrollo inmobiliario.

Para gozar de esta exención el aportante declarará bajo juramento, en la escritura pública en la cual conste el aporte del bien o en acta notarial, que el inmueble a aportar cumple con las condiciones establecidas en este artículo para gozar de la exención.

4. Los servicios que presten las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos y las bolsas de valores autorizadas para operar en el país. En lo que respecta a la actividad aseguradora y afianzadora, están exentas exclusivamente las operaciones de reaseguros y reafianzamientos.
5. Las cooperativas no cargarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas.

En sus operaciones con terceros deben cargar el impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte del crédito fiscal.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, están exentos los servicios que prestan, tanto a sus asociados como a terceros.



REGLAMENTO



Artículo 10. Para los efectos del numeral 5, del artículo 7, de la Ley, el impuesto que paguen las cooperativas en la compra de bienes o adquisición de servicios que se destinen exclusivamente a las operaciones con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicios y confederaciones de cooperativas, formará parte del costo de adquisición de los mismos, por tratarse de actividad exenta.





LEY



6. La creación, emisión, circulación y transferencia de títulos de crédito, títulos valores y acciones de cualquier clase, exceptuando la factura cambiaria, cuando la emisión, aceptación o negociación corresponda a actos gravados por la presente ley.

7. Los intereses que devenguen los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por las sociedades mercantiles y que se negocien a través de una bolsa de valores, debidamente autorizada y registrada conforme a la legislación vigente.

8. La constitución de fideicomisos y la devolución de los bienes fideicometidos al fideicomitente. Los actos gravados conforme a esta ley que efectúe el fiduciario quedan afectos al pago de este impuesto.

9. Los aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones e instituciones, educativas, culturales de asistencia o de servicio social y las religiosas no lucrativas, constituidas legalmente y debidamente registradas como tales.



REGLAMENTO



En las operaciones con terceros, las cooperativas deberán cargar el impuesto en las ventas o prestación de servicios que realicen con éstos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, el impuesto que paguen a sus proveedores deberán distribuirlo proporcionalmente entre el total de ventas y prestación de servicios gravados (con terceros) y exentos (con asociados u otros). En la declaración mensual deberán consignar, como crédito fiscal, únicamente, la proporción que corresponda a las ventas o prestación de servicios gravados.





LEY



10. Los pagos por el derecho de ser miembro y las cuotas periódicas a las asociaciones o instituciones sociales, gremiales, culturales, científicas, educativas y deportivas, así como a los colegios de profesionales y los partidos políticos.

11. La venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos a consumidores finales en mercados cantonales y municipales, siempre que tales ventas no excedan de cien quetzales (Q. 100.00) por cada transacción.

12. La venta de vivienda con un máximo de (60) metros cuadrados de construcción y la de lotes urbanizados, que incluyan los servicios básicos, con un área máxima de ciento veinte (120) metros cuadrados. En ambos casos, el valor de los inmuebles no deberá exceder del equivalente en quetzales a diecisiete mil quinientos dólares de Estados Unidos de América (\$ 17,500.00) al tipo de cambio vigente en el mercado bancario a la fecha de la venta. Además, el adquiriente deberá acreditar que él y su núcleo familiar, carecen de vivienda propia o de otros bienes inmuebles. Todo lo anterior deberá hacerse constar en la escritura pública respectiva.

13. Los servicios que prestan las asociaciones, fundaciones e instituciones educativas, de asistencia o de servicio social y las religiosas, siempre que estén debidamente autorizadas por la ley, que no tengan por objeto el lucro y que en ninguna forma distribuyan utilidades entre sus asociados e integrantes.



REGLAMENTO



Artículo 11. De conformidad al artículo 7, numeral 12; y artículo 16 de la Ley, el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen en la construcción de viviendas o en la urbanización de lotes, cuya venta está exenta del impuesto, formará parte del costo de adquisición de los mismos.

Para los efectos de la aplicación de la exención en la compra de vivienda o lote urbanizado, se entenderá por núcleo familiar el conjunto formado por el padre, la madre y los hijos menores de edad, salvo circunstancias especiales que deberán acreditarse documentalmente.





LEY



14. La venta de activos de Bancos o Sociedades Financieras a las que la Superintendencia de Bancos haya aprobado un plan de regulación o en que exista Junta de Exclusión de activos y pasivos, cuando se transfieran a otros Bancos o sociedades financieras, previa autorización de la Junta Monetaria. Esta exención tendrá validez siempre que la operación no sea para eludir responsabilidades civiles, penales, o de otra naturaleza.

15. La compra y venta de medicamentos denominados genéricos y alternativos de origen natural, inscritos como tales en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el Código de Salud y su Reglamento. También quedan exentas del impuesto a que se refiere esta Ley, la compra y venta de medicamentos antirretrovirales que adquieran personas que padezcan la enfermedad VIH/SIDA, cuyo tratamiento esté a cargo de entidades públicas y privadas debidamente autorizadas y registradas en el país, que se dediquen al combate de dicha enfermedad.

ARTICULO 8. De las exenciones específicas. No deben cargar el impuesto en sus operaciones de ventas, como tampoco en la prestación de servicios, las siguientes personas

1. Los centros educativos públicos y privados, en lo que respecta a matrícula de inscripción, colegiaturas, derechos de examen y transporte terrestre proporcionado a escolares, siempre que éste no sea prestado por terceras personas.



REGLAMENTO



Artículo 12. Las personas a que refiere el artículo 8, numeral 1, de la Ley, que además desarrollen actividades afectas al IVA, deberán inscribirse como contribuyentes por éstas actividades y presentar la declaración por las ventas o prestación de servicios gravados, a que se refiere el artículo 40 de la Ley, sin incluir las operaciones exentas del centro educativo.





LEY



2. Las universidades autorizadas para funcionar en el país.
3. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.
4. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
5. Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares, incluidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones y personas otorguen igual tratamiento como reciprocidad.
6. Los organismos internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos organismos se les haya otorgado la exención de impuestos.



REGLAMENTO



Artículo 13. Las personas, entidades, organismos, misiones diplomáticas y consulares a que se refiere el artículo 8 de la Ley, deberán solicitar a la Administración Tributaria, su inscripción como exentas del impuesto, acreditando su calidad como tales. Una vez inscritas, podrán utilizar las constancias de exención reguladas en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 14. La Administración Tributaria creará un documento que identifique a la persona exenta, el cual será proporcionado a las personas establecidas en el artículo 8 de la Ley, dicho documento tiene como objeto que éstas puedan identificarse ante terceros como titulares del derecho de exención, con la finalidad de mejorar y controlar el uso de las constancias de exención.

Para el efecto de lo regulado en el párrafo anterior, la Administración Tributaria establecerá las características de la identificación, así como los procedimientos, medios y forma para su elaboración, entrega, utilización y vencimiento de la misma.

Artículo 15. La Administración Tributaria establecerá la forma, los procedimientos de elaboración o emisión, registro, control y entrega de las constancias de exención establecidas en el artículo 9 de la Ley, las cuales podrán ser elaboradas y emitidas en papel o por medios distintos.

Las constancias de exención deben contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Denominación de “Constancia de Exención del IVA”;
- b) Fecha de la transacción;
- c) Número de la constancia de exención emitida;





LEY



REGLAMENTO



- d) Número de la factura o de la operación efectuada, en caso de ser electrónica;
- e) Número de Identificación Tributaria del comprador y del vendedor;
- f) Nombre completo, razón o denominación social, del vendedor o prestador del servicio;
- g) Precio total del bien o del servicio. Dicho precio deberá incluir el impuesto objeto de la exención;
- h) El monto del impuesto objeto de la exención;
- i) Firma de la persona exenta. En el caso de las personas jurídicas, la firma del representante legal o representantes acreditados ante la Superintendencia de Administración Tributaria y, en el de las misiones diplomáticas o consulares y organismos internacionales, las firmas de los titulares o de las personas acreditadas ante la Administración Tributaria para el efecto.

Las personas individuales o jurídicas que hayan registrado ante la Administración Tributaria centros educativos y establecimientos con actividades gravadas, deben incluir dentro de las constancias de exención, el nombre del centro educativo para el cual fue autorizado el uso de dichas constancias.

La constancia de exención debe ser emitida en original y duplicado quedando el primero en poder del vendedor y el segundo en poder de la persona exenta para su registro, debiendo conservarlo por el plazo de cuatro años.





LEY



REGLAMENTO



Las facturas que se emitan por las ventas o prestación de servicios a las personas exentas establecidas en el artículo 8 de la Ley, deberán ser emitidas a nombre del beneficiario de la exención, consignando su respectivo número de identificación tributaria, en ningún caso dichas facturas podrán ser emitidas a favor de terceros.

Los contribuyentes que vendan o presten servicios a personas, entidades, organismos, misiones diplomáticas y consulares establecidas en el artículo 8 de la Ley, incluirán en la declaración mensual, el monto de estas operaciones en las líneas "Total Ventas Gravadas o Total Servicios Prestados", según corresponda. En la línea "IVA conforme constancias de exención o a las operaciones realizadas", deben reportar el importe del impuesto, adjuntando un reporte de las constancias recibidas o un listado de las operaciones efectuadas en el caso de ser electrónico, el cual incluirá como mínimo: fecha de la emisión de la constancia, número de constancia, número de la factura que ampara la venta o la prestación del servicio, monto de la compra o servicio, monto del impuesto objeto de la exención. Los documentos que soporten estas ventas o servicios, deberán quedar a resguardo del vendedor o prestador del servicio, por el plazo de cuatro años.

Las entidades a que se refiere el artículo 8, numerales 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley, podrán solicitar a la Administración Tributaria la autorización para imprimir sus propias constancias de exención, en formas continuas preimpresas, para ser utilizadas en sistemas computarizados. La Administración Tributaria resolverá sobre los requisitos y características que deberán contener las constancias de exención y que la impresión es responsabilidad de la persona exenta.





LEY



REGLAMENTO



Respecto a las importaciones de mercancías que realicen las personas a las que se refiere el artículo 8 de la Ley, la Administración Tributaria en ningún caso aceptará las constancias de exención del impuesto establecidas en el artículo 9 de la Ley, atendiendo a que dicha exención debe constar en la resolución de la franquicia respectiva. En los casos en que la exención no conste en la resolución que emita la Administración Tributaria, procederá el cobro del IVA.

Cuando la Administración Tributaria establezca que la exención del impuesto está siendo utilizada indebidamente, presentará la denuncia, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la legislación penal vigente.

Artículo 16. Para fines del registro y control de las constancias de exención, las personas exentas establecidas en el artículo 8 de la Ley, deben presentar un informe ante la Administración Tributaria, por medio electrónico u otro medio establecido por la referida institución, el cual deberá contener todas las operaciones y transacciones exentas por las cuales se haya emitido constancias de exención por medios computarizados, electrónicos o en papel, detallando lo siguiente:

- a) Número de la constancia de exención emitida y fecha en la que la utilizó;
- b) Número de Identificación Tributaria y nombre completo, razón o denominación social del proveedor;
- c) El monto total de la transacción;
- d) En el caso que el monto total de la factura sea mayor a diez mil quetzales (Q. 10,000.00), deberá detallar además el número de la factura y la descripción de los bienes y servicios adquiridos.





LEY



ARTICULO 9. Régimen de las exenciones específicas. Las personas enumeradas en el Artículo 8 anterior están exentas de soportar el impuesto que se genere por los actos gravados por esta ley y deberán recibir de quien les venda o les preste un servicio, la factura que corresponda, pero no pagarán el monto del impuesto consignado en el documento, sino que entregarán a los mismos la constancia de exención debidamente autorizada por la Dirección.

Respecto a las importaciones que realicen estas personas, deberán solicitar previamente y cada vez, al Ministerio de Finanzas Públicas, resuelva si procede la exención. En los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 8 de esta ley, se requerirá opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez emitida la resolución que autorice cada exención y la franquicia respectiva, la Dirección General de Aduanas no aplicará el impuesto y por lo tanto, las personas exentas no deberán emitir constancia de exención por la importación autorizada.

CAPITULO V DE LA TARIFA DEL IMPUESTO

ARTICULO 10. Tarifa única. Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

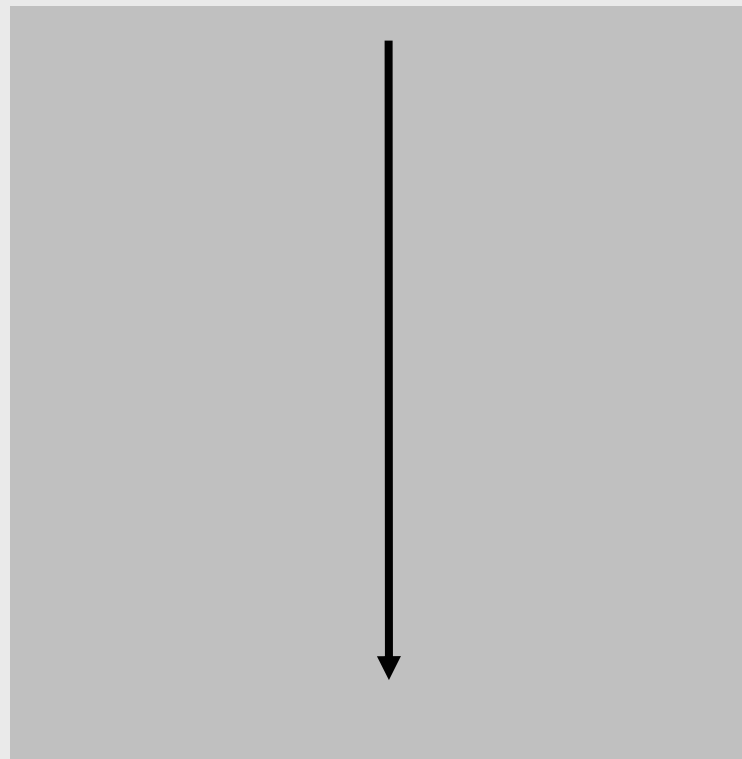
De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a tres y medio puntos porcentuales (3.5%) se asignará íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo, con destino a la ejecución de programas y proyectos de



REGLAMENTO



El informe de constancias de exención indicado en el párrafo precedente, será trimestral, por lo que dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente de concluido el trimestre que se reporta, deberá ser presentado ante la Administración Tributaria.





LEY



educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizar los tres y medio puntos porcentuales (3.5%) de la tarifa del impuesto serán:

1. Uno y medio puntos porcentuales (1.5%) para las municipalidades del país.

Las municipalidades podrán destinar hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) de la asignación establecida conforme a este artículo, para gastos de funcionamiento y atención del pago de prestaciones y jubilaciones. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se destinará con exclusividad para inversión, y en ningún caso, podrán pignorar ni adquirir compromisos financieros

que comprometan las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su período constitucional.

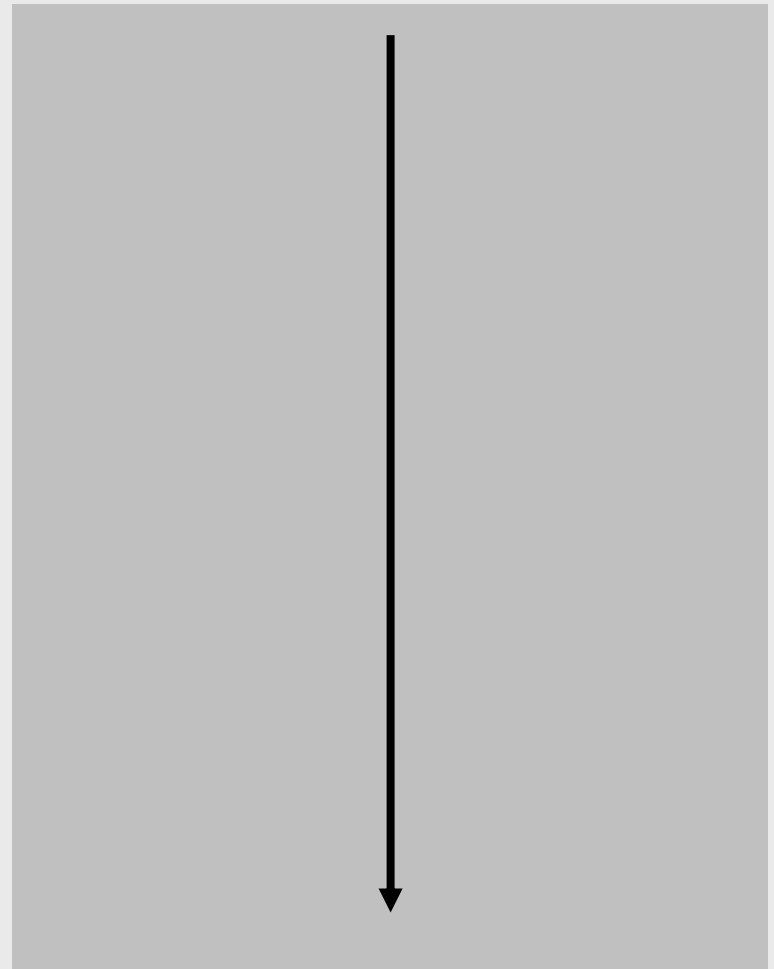
2. Un punto porcentual (1%) para los programas y proyectos de infraestructura de los Consejos Departamentales de Desarrollo. Estos serán los responsables de la administración de los recursos, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá trasladárselos directamente, a través del Banco de Guatemala.

3. Un punto porcentual (1%) para los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, el monto correspondiente a uno y medio puntos porcentuales (1.5%) se



REGLAMENTO





LEY



destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de seguridad alimenticia a la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, educación primaria y técnica, y seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

a) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para programas y proyectos para seguridad alimenticia de la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que comprendan programas y proyectos para madres con niños por nacer, asistencia materno infantil y programas preescolares y escolares;

b) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de educación primaria y técnica;

c) Medio punto porcentual (0.5%) específicamente para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos.

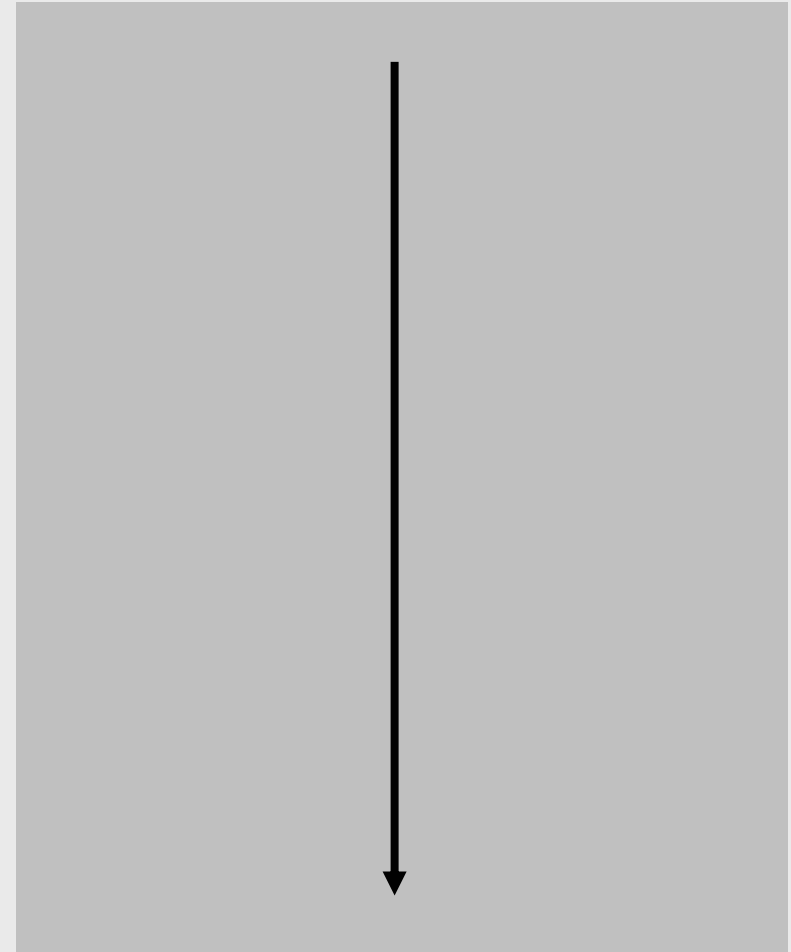
Los recursos provenientes de la recaudación correspondiente a los cinco puntos porcentuales (5%) contemplados en los párrafos anteriores, el Gobierno de la República los depositará en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada “Fondo para el Desarrollo, el Gastos Social y la Paz”, dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes a su recaudación mensual.

Todos los recursos con destino específico se aplicarán exclusivamente a los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República.

ARTICULO 10. bis DEROGADO.



REGLAMENTO





LEY



CAPITULO VI DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTICULO 11. En las ventas. La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada los siguientes rubros:

1. Los reajustes y recargos financieros.
2. El valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución. Cuando dichos depósitos sean devueltos, el contribuyente rebajará de su débito fiscal del período en que se materialice dicha devolución el impuesto correspondiente a la suma devuelta. El comprador deberá rebajar igualmente de su crédito fiscal la misma cantidad.
3. Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figure en las facturas.

ARTICULO 12. En la prestación de servicios. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, los siguientes rubros:



REGLAMENTO



CAPITULO V DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 17. Para los efectos de lo establecido en el artículo 11, numeral 1 y artículo 12, numeral 1, de la Ley, forman parte de la base imponible los siguientes rubros que se hubieren devengado en el período impositivo:

1. Los reajustes de cualquier tipo, pactados, ya sea antes, al momento de celebrarse la operación gravada o posteriormente a ella.
2. Los recargos financieros y los gastos de financiamiento de la operación, tales como comisiones e intereses pagados a terceros, gastos notariales y de inscripción de contratos de prenda en los respectivos registros.
3. Los intereses, con inclusión de los moratorios, que se devenguen con motivo del pago efectuado fuera de plazo de la totalidad o de parte del precio.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 12, numeral 3, de la Ley, cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes que figuren en las facturas. Se exceptúa la tasa municipal por servicio de alumbrado público que se cobra en las facturas del servicio de energía eléctrica, por cuenta de las municipalidades, porque el impuesto debe cobrarse únicamente en la factura que el prestador del servicio extienda a la municipalidad correspondiente.





LEY



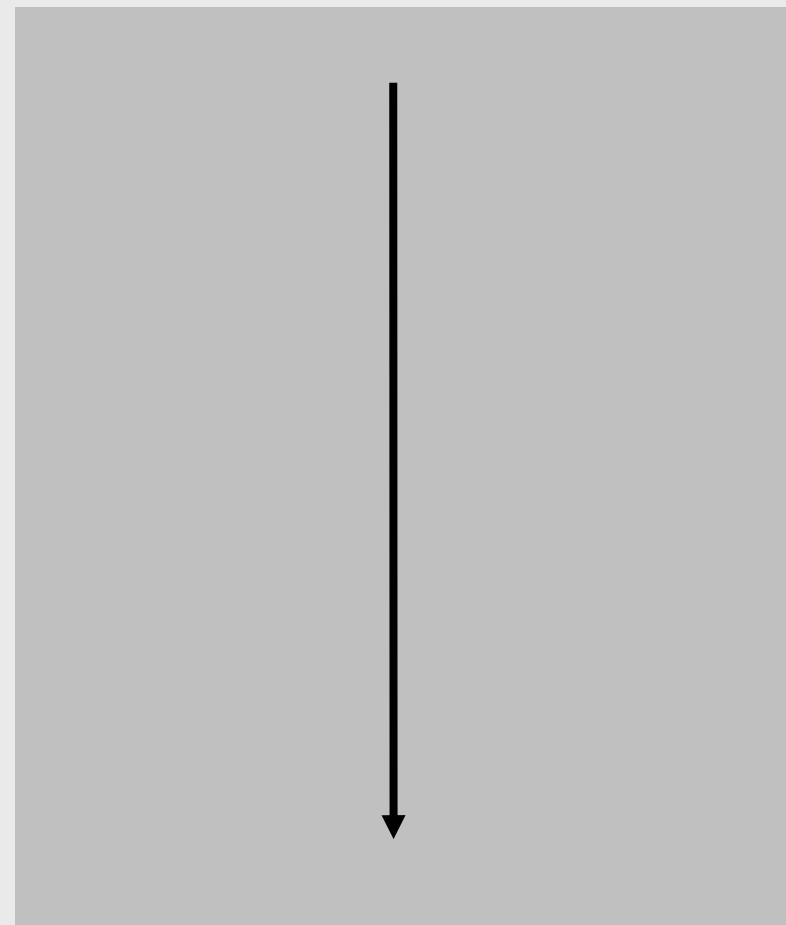
- 1) Los reajustes y recargos financieros.
- 2) El valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio.
- 3) Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figuren en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones establecidas por leyes específicas.

ARTICULO 13. En otros casos. En los siguientes casos se entenderá por base imponible.

- 1) En las importaciones: El valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación. Cuando en los documentos respectivos no figure el valor CIF, la Aduana de ingreso lo determinará adicionando al valor FOB el monto del flete y el del seguro, si lo hubiere.
- 2) En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles: El valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere.
- 3) En las adjudicaciones a que se refiere el Artículo 3 numeral 5): El valor de la adjudicación respectiva.
- 4) En los retiros de bienes muebles previstos en el Artículo 3, numeral 6): El precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles. De igual manera se determinará para los faltantes de inventarios y donaciones a que se refiere el Artículo 3 numerales 7 y 9, respectivamente.



REGLAMENTO





LEY



**CAPITULO VII
DEL DEBITO FISCAL**

ARTICULO 14. Del débito fiscal. El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo.



REGLAMENTO



**CAPITULO VI
DEL DEBITO FISCAL**

Artículo 18. El débito fiscal mensual se determina de la forma siguiente:

1. El total de las ventas o servicios gravados se divide entre uno punto doce (1.12) para determinar la base imponible. Dicha base se multiplica por cero punto doce (0.12), obteniendo así el impuesto.
2. Los pequeños contribuyentes determinarán su débito fiscal de acuerdo al procedimiento contenido en el numeral anterior, excepto cuando opten por el régimen de cuota fija trimestral a que se refiere el artículo 50 de la Ley.
3. El débito fiscal del período, se aumentará con el impuesto incluido en el precio establecido por el vendedor o el prestador de servicios en las notas de débito a que se refiere el artículo 29, inciso b), de la Ley, emitidas dentro del mismo período impositivo.





LEY



REGLAMENTO



Artículo 19. Del débito fiscal mensual determinado, se deducirá el impuesto correspondiente a las notas de crédito emitidas por:

1. Las sumas restituidas a los adquirentes por concepto de bienes devueltos por éstos; así como por los valores de facturas anuladas correspondientes a operaciones ya declaradas.
2. Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios de servicios con posterioridad a la facturación.
3. Las cantidades devueltas a los compradores por los depósitos constituidos por éstos para garantizar la devolución de los envases.

Para efectuar estas deducciones al débito fiscal, es requisito indispensable que el contribuyente emita las notas de crédito a que se refiere el artículo 29, inciso c), de la Ley y que las registre en su contabilidad dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley.

Artículo 20. Los contribuyentes que hubieren facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda, podrán subsanar esta situación emitiendo la nota de crédito correspondiente, registrándola así en su contabilidad, dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley.





LEY



CAPITULO VIII DEL CREDITO FISCAL

ARTICULO 15. Del crédito fiscal. El crédito fiscal es la suma del impuesto cargado al contribuyente por las operaciones afectas realizadas durante el mismo período.

ARTICULO 16. Procedencia del crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley.

El impuesto pagado por la adquisición, importación o construcción de activos fijos, se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente y reconocido como crédito fiscal por la importación, adquisición o construcción de activos fijos, no integrará el costo de adquisición de los mismos para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, vinculados con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente.



REGLAMENTO



CAPITULO VII DEL CRÉDITO FISCAL



Artículo 21. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, se entenderá por actos gravados u operaciones afectas, aquellas comprendidas como hecho generador en el artículo 3 de la Ley.





LEY



El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado desarrollará lo relativo a los gastos que no generarán crédito fiscal del impuesto.

Para establecer qué bienes o servicios se consideran vinculados con el proceso de producción o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, la Administración Tributaria aplicará los siguientes criterios:

- a) Que los bienes o servicios formen parte de los productos o de las actividades necesarias para su comercialización nacional o internacional.
- b) Que los bienes o servicios se incorporen al servicio o a las actividades necesarias para su prestación dentro o fuera del país.

En consecuencia, deben considerarse todos aquellos bienes o servicios que sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación del servicio

La declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado de un contribuyente que realice ventas o preste servicios en el territorio nacional y que efectúe exportaciones, presentará dicha declaración, mostrando separadamente la liquidación de créditos y débitos fiscales, para cada una de las actividades antes referidas.

Como resultado de la compensación entre créditos y débitos del contribuyente se producirá una devolución de los saldos pendientes del crédito fiscal por las operaciones de exportación realizadas por el contribuyente o un saldo a favor del fisco.

Para el efecto, se procederá conforme lo disponen los artículos 23, 23 "A", 24 y 25 de esta ley, según el caso.



REGLAMENTO



Artículo 22. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley, no generará crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado, por lo siguiente:

1. Gastos por adquirir bienes o servicios destinados al uso o consumo particular del dueño, socios, directores, administradores, empleados o de terceras personas.
2. Gastos por adquirir bienes o servicios cuando no sean necesarios en el proceso de producción, comercialización de los bienes o la prestación de servicios del contribuyente.
3. Gastos por la compra o arrendamiento, mantenimiento, reparación, combustibles, lubricantes, seguros u otros de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean necesarios para la comercialización de los bienes o la prestación de servicios del contribuyente.

Cuando el contribuyente registre estos gastos como costos, igualmente serán considerados improcedentes para el reconocimiento de crédito fiscal.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, los contribuyentes deben mostrar en la declaración, en forma separada, lo siguiente:

- a) En el caso de las exportaciones y ventas o prestaciones de servicios a personas exentas, el crédito fiscal, generado por la importación o la adquisición de bienes, o de servicios necesarios para la misma.





LEY



REGLAMENTO



b) En el caso de las ventas de bienes o prestación de servicios en el territorio nacional, los débitos generados en dicha actividad, cuando corresponda, y los créditos generados por la importación, la adquisición de bienes o de servicios, necesarios para las mismas.

Quando el contribuyente no pueda identificar a qué actividad de las antes mencionadas corresponde el crédito fiscal contenido en un documento, debe hacer una distribución proporcional del mismo.





LEY



ARTICULO 17. Modificaciones al crédito fiscal. Del crédito calculado conforme al artículo 15 de la presente ley, deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicios hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal, el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumento de impuestos ya facturados.

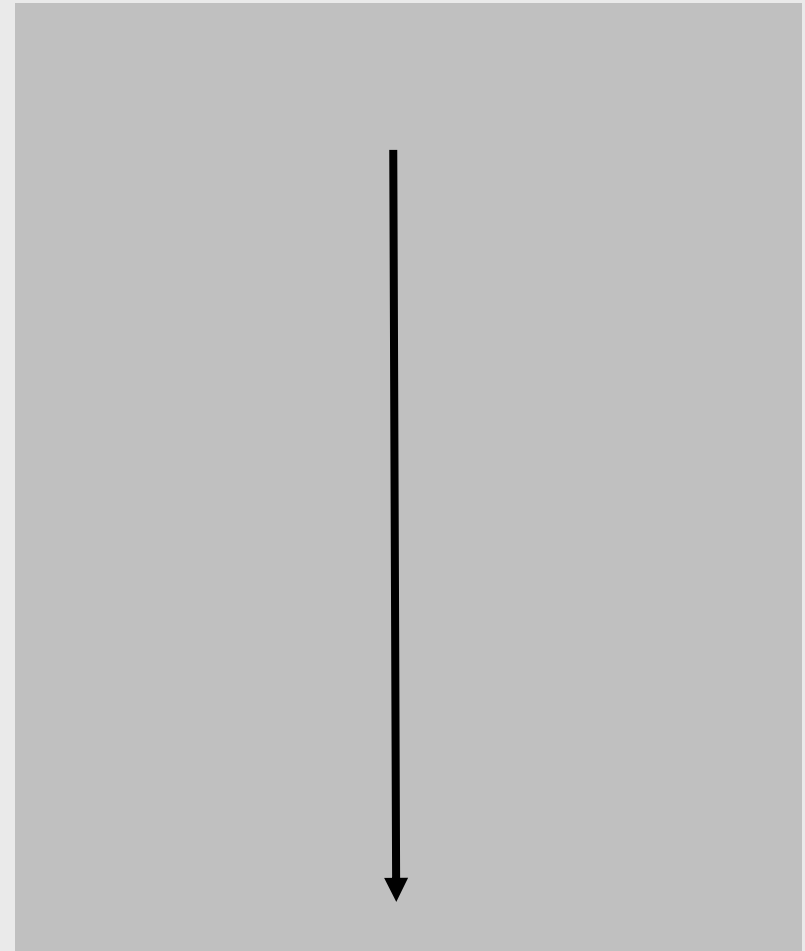
Las notas de débito o de crédito, según corresponda, deberán emitirse y entregarse, la original al adquirente de bienes o servicios y la copia respectiva, con firma y sello de recepción, quedará en poder del emisor.

Asimismo, las notas de débito o crédito, según corresponda, deberán registrarse en la contabilidad del vendedor de bienes o prestador de servicios, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que fue emitida la factura que será modificada o cancelada por medio de los referidos documentos, en los cuales deberá consignarse el número y la fecha de la factura por la que se emitieron.

En el caso de las notas de débito, si no se registran dentro de los dos meses que se indica en el párrafo anterior, el contribuyente no tendrá derecho al reconocimiento del crédito fiscal correspondiente.



REGLAMENTO





LEY



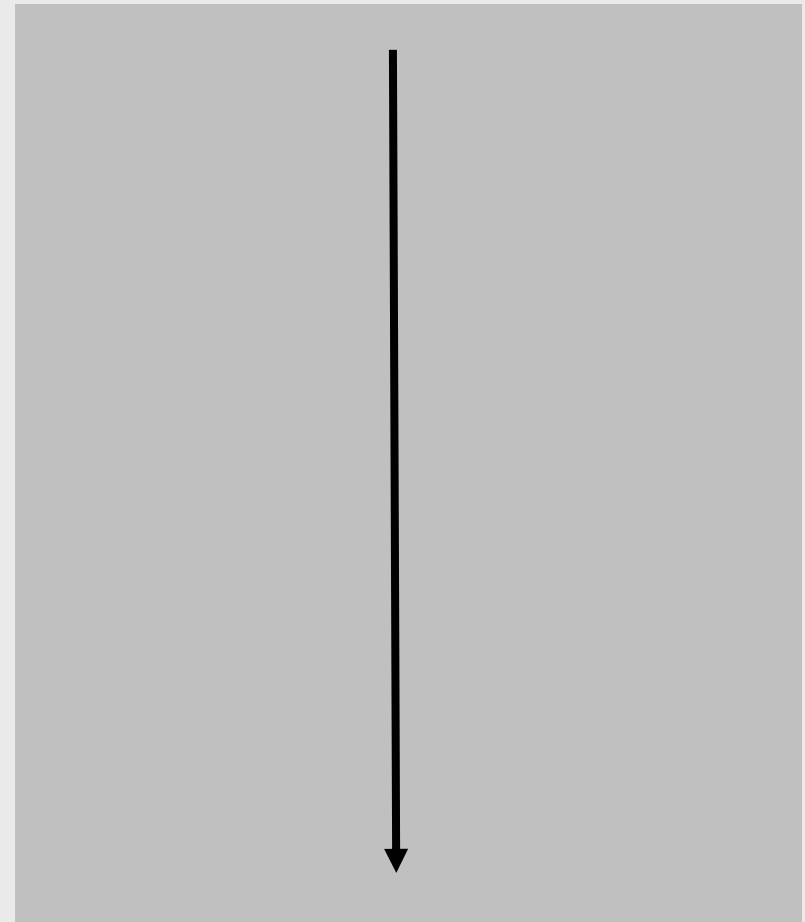
ARTICULO 18. Documentación del crédito fiscal. Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de crédito impresas por las imprentas o los contribuyentes que auto-impriman los documentos y que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, siempre y cuando el mismo ya hubiere sido implementado por la Administración Tributaria, conforme se establece en la ley, asimismo como aquellos recibos de pago cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas, conforme lo que dispone el artículo 57 de esta ley;
- b) Que dichos documentos se emitan a nombre del contribuyente y que contengan su Número de Identificación Tributaria;
- c) Que el documento indique en forma detallada el concepto, unidades y valores de la compra de los bienes y cuando se trate de servicios, debe especificarse concretamente la clase de servicio recibido y el monto de la remuneración u honorario;
- d) Que se encuentren registrados en el libro de compras, a que se refiere el artículo 37 de esta ley; y,
- e) Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos indicados en este artículo, los artículos 17 y 18 del presente decreto y tener operado su libro de compras y registros contables, dentro del plazo que indica el artículo 20 de esta ley.



REGLAMENTO





LEY



CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 19. Del impuesto a pagar. La suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados.



ARTICULO 20. Reporte del crédito fiscal. El crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida. Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, éstos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes del período impositivo en el que correspondía su operación. De no efectuarlo en dicho plazo, no tendrá derecho a su compensación o devolución, según proceda.

ARTICULO 21. Remanente del crédito fiscal. Si de la aplicación de las normas establecidas en los artículos precedentes resulta un remanente de crédito en favor del contribuyente respecto de un período impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período impositivo siguiente.



REGLAMENTO



CAPITULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA





LEY



ARTICULO 22. Saldo del crédito fiscal. El saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente, que resulte mensualmente de la declaración presentada a la Administración Tributaria, lo puede trasladar a sucesivos períodos impositivos siguientes, hasta agotarlo, mediante la compensación de los débitos fiscales del impuesto, por lo que no procederá la devolución del crédito fiscal. Se exceptúan los casos a que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

ARTICULO 23. Devolución del crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, presten servicios o vendan bienes a personas exentas del impuesto, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se hubiere generado de la adquisición de insumos o por gastos directamente ligados por la realización de las actividades antes indicadas, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará por períodos impositivos vencidos acumulados, en forma trimestral o semestral, en el caso del procedimiento general y en forma mensual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley para los calificados en ese régimen.

Para los efectos de la devolución del crédito fiscal a los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a personas exentas, la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la asignación presupuestaria para atender dichas devoluciones.



REGLAMENTO



[VER CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 23 "A" DE LA LEY, NORMA REGLAMENTARIA DEL PRIMER PARRAFO CONTENIDA EN EL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO QUE ES APLICABLE AL ARTICULO 23 DE LA LEY](#)





LEY



El monto que separará el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto.

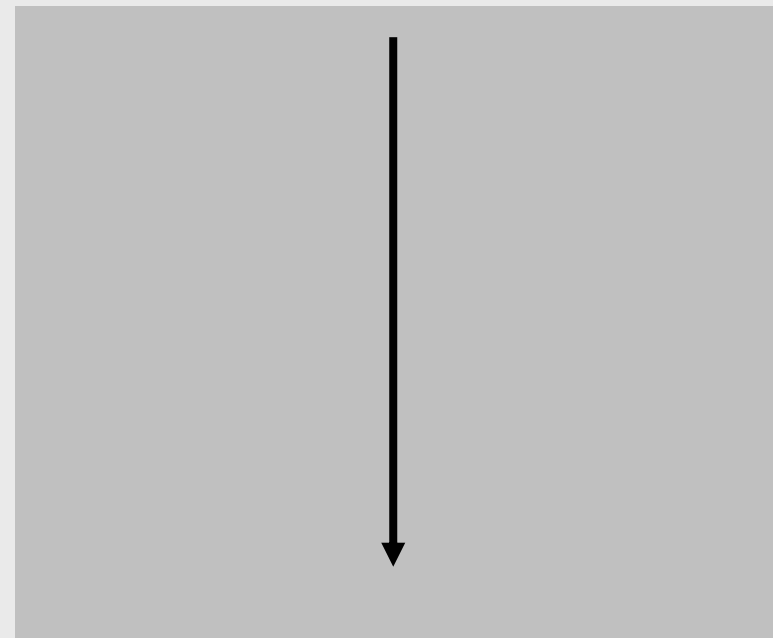
Podrán solicitar la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

No procederá la devolución del crédito solicitado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se detecte que la autorización para emisión de facturas que respalden el crédito fiscal, fue realizada con base a documentación falsa o elaborada con información de cédulas o direcciones falsas o inexistentes. Cuando la Administración Tributaria le hubiere informado previamente del riesgo o realización de tal extremo.



REGLAMENTO



Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 23, de la Ley, la Administración Tributaria hará del conocimiento del contribuyente, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Tributario, que las facturas que respaldan su crédito fiscal fueron autorizadas con documentación o información falsa y lo previene para que en las próximas solicitudes no incluya facturas con estas irregularidades, de lo contrario procederá a denegar el crédito fiscal solicitado respaldado con dichos documentos, sin perjuicio de presentar la denuncia que corresponda conforme el Código Tributario y la legislación penal vigente.





LEY



- 2) Que el contribuyente exportador no pueda documentar o demostrar ante la Administración Tributaria, que los pagos de las facturas fueron efectivamente realizados, en caso contrario debe adjuntar a su solicitud presentada ante la Administración Tributaria, la documentación que demuestre el medio o forma de pago realizados, siendo éstos:
- a) Copia del cheque o de los estados de cuenta bancarios en los que consten los pagos efectuados a los proveedores.
 - b) Si las facturas fueron canceladas en efectivo, debe presentar documentación de respaldo, entre los que debe incluir según corresponda, retiros bancarios, préstamos obtenidos o integración de las facturas de ventas al contado, cuyo efectivo sirvió para cancelar las facturas de compras y sus respectivos registros contables.

Las devoluciones que autorice la Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de prescripción que establece el Código Tributario.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 23 "A". Procedimiento general para solicitar la devolución del crédito fiscal. Las personas individuales o jurídicas que soliciten la devolución del crédito fiscal, deben gestionarla por períodos vencidos del Impuesto al Valor Agregado debidamente pagado.

La solicitud de devolución del crédito fiscal podrá realizarla el contribuyente que tenga derecho, acumulando en forma trimestral o semestral la cantidad del Impuesto al Valor Agregado susceptible de devolución, siempre y cuando persista un saldo de crédito fiscal a favor del exportador o contribuyente que negocie con entidades exentas.

El contribuyente presentará su solicitud de devolución del crédito fiscal ante la Administración Tributaria, acompañando:



REGLAMENTO



Artículo 24. Las solicitudes de devolución de crédito fiscal a que se refieren los artículos 23 y 23 "A" de la Ley, se presentarán en el formulario de solicitud que autorice la Administración Tributaria, debiendo el contribuyente consignar como mínimo la información que en el se solicite.





LEY



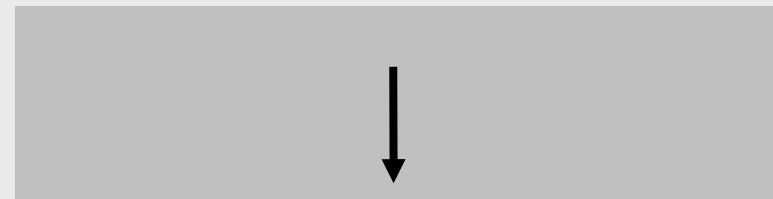
- a) Original de las facturas emitidas por sus proveedores, de las cuales se generó el crédito fiscal reclamado.
- b) Libro de compras y ventas del contribuyente en el medio, forma y formato que indique la Administración Tributaria.
- c) En el caso de contribuyentes que hubieren vendido bienes o prestado servicios con exclusividad a entidades exentas, deberán presentar la copia de la factura emitida en dicha transacción, así como la certificación contable del ingreso en su contabilidad.
- d) Cuando sea exportador eventual, deberá acompañar las declaraciones aduaneras de exportación de las mercancías, con un inventario debidamente detallado de las mismas, así como la copia de las facturas comerciales que le extiendan los proveedores.

A requerimiento de la Administración Tributaria, el solicitante de devolución de crédito fiscal deberá presentarle:

- a) Copia del cheque o del estado de cuenta en el que conste el pago de las facturas de sus proveedores, correspondiente a los períodos impositivos del Impuesto al Valor Agregado, en el que se generó el crédito fiscal, y del cual está pidiendo su devolución, así como el documento donde conste que el proveedor haya recibido el pago respectivo.
- b) De ser agente de retención, deberá presentar los documentos que acrediten su estricto cumplimiento como tal.



REGLAMENTO



De conformidad con lo establecido en las literales a y c del tercer párrafo del artículo 23 "A" de la ley, el contribuyente debe acompañar a la solicitud de devolución, original y fotocopia de las diez facturas de mayor valor de cada período mensual que integran el monto por el cual solicita devolución de crédito fiscal.

Asimismo y cuando la Administración Tributaria lo requiera, deberá presentar lo siguiente:

- a) Integración de las constancias de exención recibidas, durante el período por el cual solicita devolución.
- b) Cédula de Vecindad del contribuyente o del representante legal. En caso de ser extranjero deberá presentar su pasaporte.
- c) En el caso de ser persona jurídica, nombramiento del representante legal.
- d) Patente de comercio de sociedad y patente de comercio de empresa, cuando corresponda.

Sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de solicitar documentación adicional que considere necesaria y de constatar la veracidad y autenticidad de la misma.





LEY



Los documentos antes indicados, deberán ser presentados ante la Administración Tributaria y entregar a la misma, fotocopia, para efecto que los mismos sean cotejados con sus originales. Una vez se hayan cotejado con las fotocopias, serán devueltos al contribuyente y se procederá a formar el expediente respectivo, con las fotocopias proporcionadas.

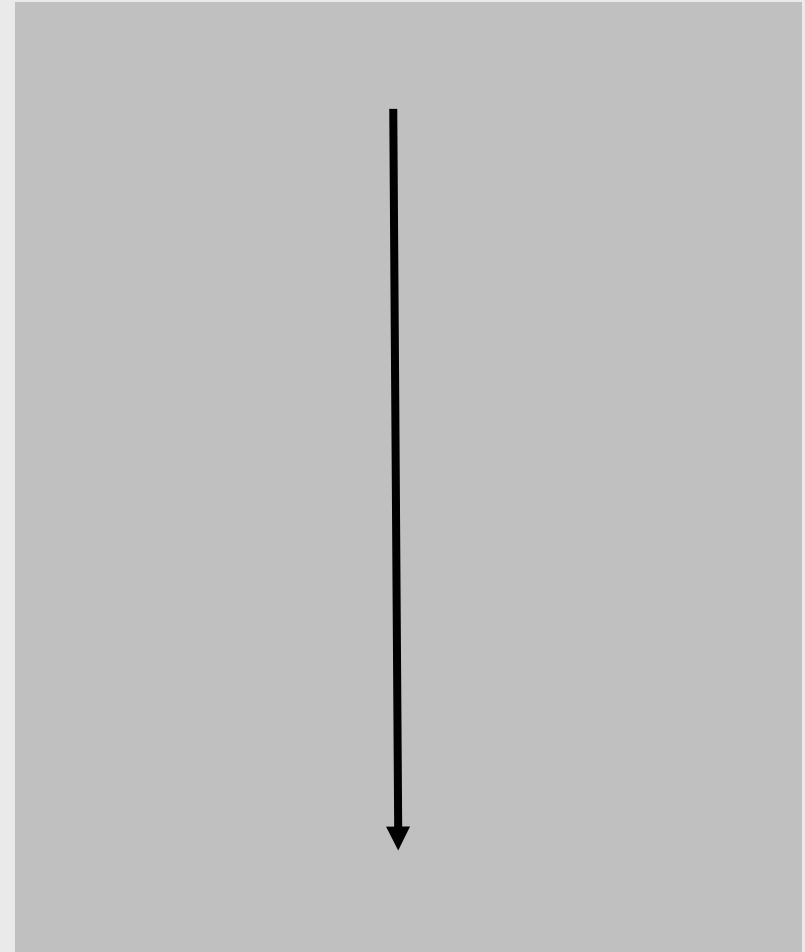
Una vez completada la documentación antes indicada, la Administración Tributaria verificará la procedencia o improcedencia del saldo del crédito fiscal, debiendo resolver dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período semestral, la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, con cargo a la cuenta Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores o para aquellas personas que hubieren vendido bienes o prestado servicios a personas exentas del impuesto.

Si la Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado, emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Administración Tributaria.

La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período semestral, contados a partir de la presentación de la solicitud con la documentación completa requerida, la Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.



REGLAMENTO





LEY



CAPITULO X DE LOS EXPORTADORES

ARTICULO 24. Régimen optativo de devolución de crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, que conforme a esta ley tengan derecho a devolución de crédito fiscal, podrán optar por el régimen de devolución que establece este artículo, para lo cual deberán previamente cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentar solicitud de devolución de crédito fiscal ante la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento para la presentación de la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, para el efecto deberá indicar el monto a devolver, en concordancia con el dictamen que emita un contador público y auditor independiente a que se refiere el numeral 5 de este mismo artículo.
- 2) Adjuntar a la solicitud una declaración jurada en la que manifieste el no haber recibido previamente la devolución en efectivo, en bonos, así como el no haber compensado o acreditado el crédito fiscal solicitado con otros impuestos, referente al mismo período y monto solicitado, por parte del Banco de Guatemala, ni del Ministerio de Finanzas Públicas, dicha declaración jurada debe ser formalizada ante notario.
- 3) Acompañar copia de las declaraciones mensuales del impuesto, en las que conste que el crédito fiscal solicitado, fue reportado.
- 4) Estar inscrito en el Registro de Exportadores y acreditar que cumple con el porcentaje de exportaciones establecidos en la literal a) del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



REGLAMENTO



CAPITULO IX DE LOS EXPORTADORES

Artículo 26. Para los efectos de su incorporación al Régimen Especial de Devolución del Crédito Fiscal, los exportadores deberán presentar solicitud mediante el formulario de inscripción correspondiente que la Administración Tributaria proporcione. En dicho formulario, para comprobar el porcentaje del total de sus ventas anuales atribuible a exportaciones, conforme lo dispuesto en las literales A) y B) del artículo 25 de la Ley, deben consignar por mes, la información correspondiente a las ventas locales y de exportación y el total de ambas, que declararon en el último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta.

A los formularios antes indicados, debe adjuntar lo siguiente:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de vecindad del contribuyente o del representante legal. En caso de ser extranjero deberá presentar fotocopia autenticada del pasaporte.
- b) En el caso de ser persona jurídica, fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.





LEY



- 5) Dictamen sobre la procedencia del crédito fiscal solicitado, emitido por contador público y auditor independiente, al cual deberá acompañar como anexos, la información complementaria, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contadores públicos y auditores deberán manifestar expresamente en el dictamen, los puntos siguientes:

- a. Que el dictamen ha sido elaborado y emitido conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
- b. Que verificó el registro del crédito fiscal solicitado, en los libros de compras y servicios recibidos, así como en la contabilidad del contribuyente.
- c. Que verificó que las exportaciones realizadas por el contribuyente están debidamente documentadas; que comprobó que las exportaciones fueron recibidas en el extranjero por el adquiriente del producto o servicio, a efecto de tener certeza en cuanto a que los productos, mercancías o servicios fueron efectivamente exportados; que cumple con el porcentaje de exportación establecido en el artículo 25 de esta ley, para efecto de la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y que los montos de los productos o servicios exportados, coinciden con los datos reportados por el contribuyente, en su respectiva declaración.



REGLAMENTO



- c) Fotocopia autenticada de la patente de comercio de sociedad y patente de comercio de empresa, cuando corresponda.
- d) Constancia del Registro como exportador ante el Banco de Guatemala.
- e) Estados financieros del último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, certificados por el Contador que el contribuyente haya registrado ante la Administración Tributaria como tal. Dichos estados financieros deberán contener la información consignada en el formulario indicado en el primer párrafo de este artículo.
- f) En el caso que el contribuyente esté calificado de acuerdo a los Regímenes contemplados en el Decreto 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo a la Actividad Exportadora y de Maquila, debe presentar la resolución emitida por el Ministerio de Economía.





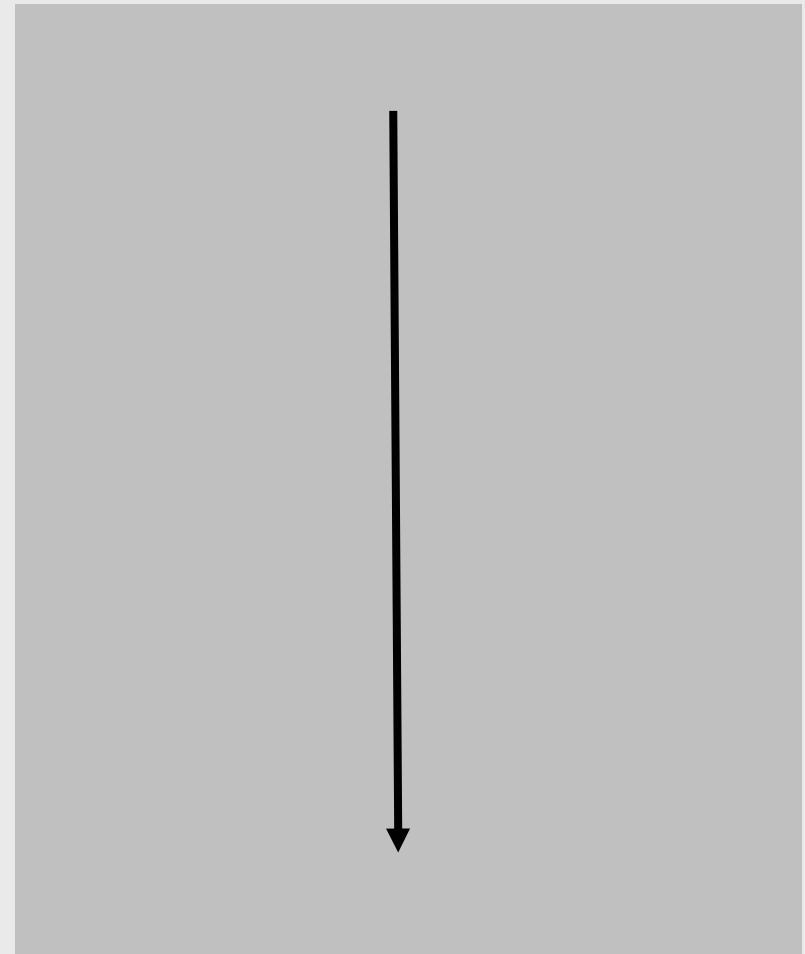
LEY



- d. Que verificó que el crédito fiscal requerido no ha sido solicitado con anterioridad, compensado, ni recibido por medio de vales fiscales a favor del contribuyente.
- e. Manifestación expresa de haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y sujeto a devolución.
- f. Expresar de forma explícita la procedencia de la devolución del crédito solicitado, indicando el monto exacto a devolver, sobre el cual está emitiendo el dictamen, conforme a las verificaciones realizadas.
- g. Y que cumple con los demás requisitos establecidos en los artículos 15, 16, 18, 20 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 5) Dictamen sobre la procedencia del crédito fiscal solicitado, emitido por contador público y auditor independiente, al cual deberá acompañar como anexos, la información complementaria, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- 6) Otros documentos que conforme la ley deba presentar.
- 7) En la solicitud que se presente, el solicitante autoriza a la Administración Tributaria a que la misma, en ejercicio de su función fiscalizadora, pueda requerir informes sobre exportaciones realizadas, tanto dentro o fuera del territorio centroamericano, así como solicitar información a instituciones bancarias sobre sus operaciones financieras, relacionadas específicamente con el crédito a devolver.

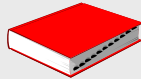


REGLAMENTO





LEY



- 8) De ser agente de retención, deberá presentar los documentos que acrediten su estricto cumplimiento como tal.

Presentada la solicitud y cumplidos los requisitos antes enumerados, la Administración Tributaria resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la misma y enviará aviso al Banco de Guatemala para que proceda a efectuar la devolución del cien por ciento (100%) del monto del crédito fiscal que no haya sido retenido. El contribuyente presentará al Banco de Guatemala la resolución y notificación respectiva a efecto que le sea devuelto el crédito fiscal correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

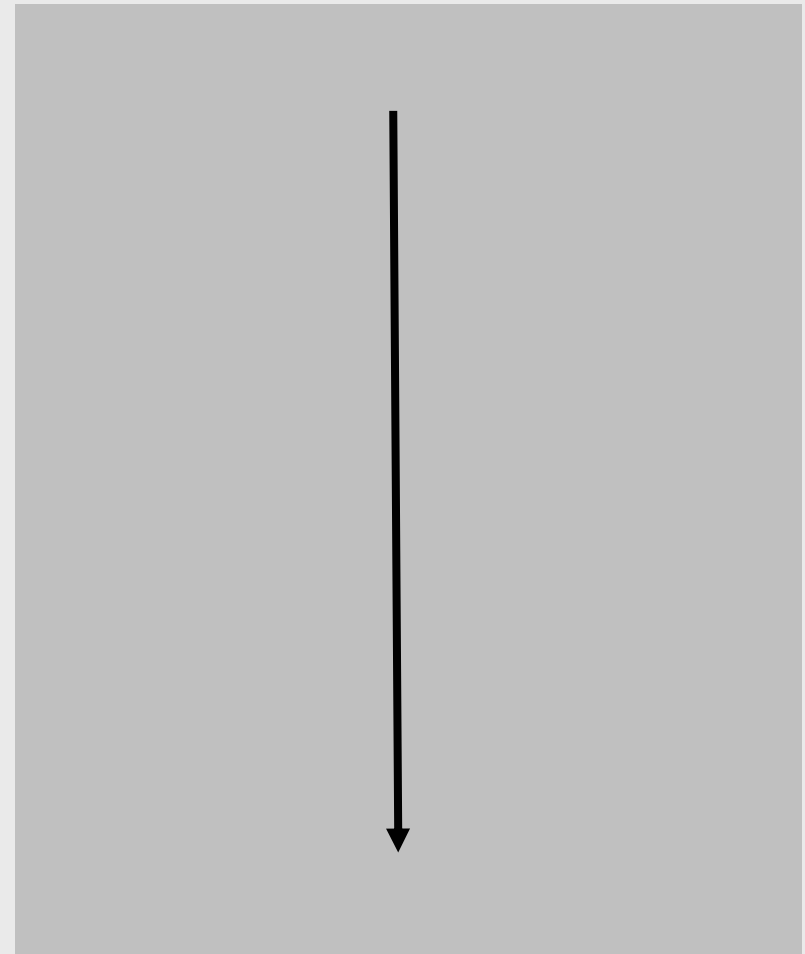
Lo anterior, no limita las facultades de la Administración Tributaria para verificar y fiscalizar la procedencia del crédito fiscal devuelto o pendiente de devolver y tomar las acciones que estime pertinentes.

Asimismo, la Administración Tributaria tendrá la facultad de requerir cualquier información relacionada con el dictamen y sus anexos, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados por el contador público y auditor, con motivo de la solicitud de devolución de crédito fiscal del contribuyente, así como libros y registros del contribuyente que haya tomado en cuenta para el efecto.

El contador público y auditor que emita el dictamen requerido, será responsable en los casos que se determine falsedad, de lo cual responderá civil y penalmente, según corresponda, así como las sanciones que estime pertinentes imponer el tribunal de honor del colegio profesional al que pertenezca.



REGLAMENTO





LEY



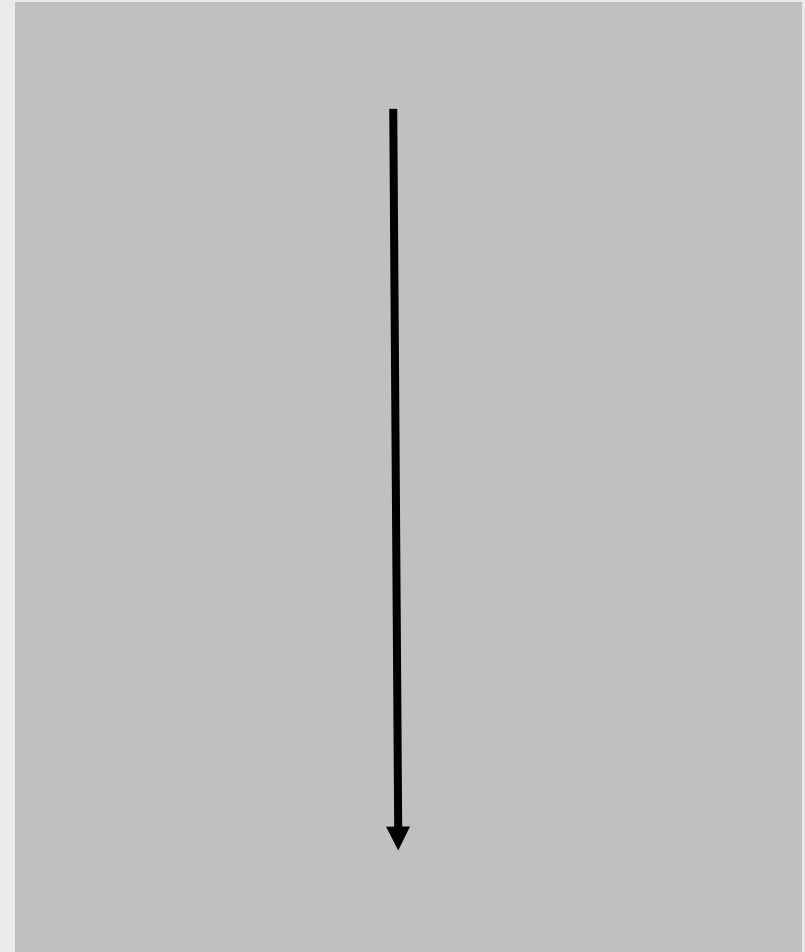
Procederá la denegatoria de la solicitud de devolución del crédito fiscal, cuando el dictamen antes referido, encuadre en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si el contador público y auditor que dictamine no se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Contadores Públicos y Auditores de la Administración Tributaria o que no esté autorizado para emitir dictámenes relacionados con crédito fiscal.
2. Si el contador público y auditor no es colegiado activo ante el colegio profesional que corresponda.
3. Si el dictamen que emita no está conforme la legislación aplicable y las normas de auditoría.
4. Si se establece que tiene una relación de dependencia con el contribuyente a quien le emite el dictamen, o que tenga parentesco dentro de los grados de ley con él, sus socios o con el representante legal de la persona individual o jurídica.

ARTICULO 24 "A". Cambio de régimen. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, que hayan optado por el régimen establecido en el artículo anterior, podrán cambiar a los regímenes que indican los artículos 23 "A" y 25 de esta ley, siempre que lo efectúe con anticipación al inicio del siguiente período impositivo.



REGLAMENTO





LEY

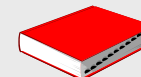


ARTICULO 24 “B”. Contadores públicos y auditores. Para los efectos del régimen establecido en los artículos precedentes, los profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría deben proceder de la manera siguiente:

- 1) Contadores públicos y auditores que prestan sus servicios en forma independiente:
 - a) Presentar solicitud de inscripción y autorización para emitir dictámenes sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal, ante el Registro de Contadores y Auditores Públicos de la Administración Tributaria, indicando sus datos generales, Número de Identificación Tributaria, número de colegiado, domicilio fiscal, lugar donde desarrollará su actividad profesional y lugar para recibir notificaciones. Dicha solicitud se hará por medio del formulario que para el efecto le proporcione la Administración Tributaria.
 - b) Presentar declaración jurada manifestando que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el régimen tributario o delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional.
 - c) Acompañar fotostática del título profesional.
 - d) Constancia que lo acredite como miembro colegiado activo del colegio profesional al que pertenezca, al momento de su inscripción.
 - e) Certificación emitida por el colegio profesional del cual es colegiado activo, en la cual haga constar que el profesional de la contaduría pública y auditoría, no ha sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional que emite la certificación.



REGLAMENTO



Artículo 27. La Superintendencia de Administración Tributaria llevará registro de los Contadores Públicos y Auditores que soliciten su inscripción y autorización para emitir dictámenes sobre la procedencia de la devolución de crédito fiscal a los exportadores inscritos al Régimen Optativo de devolución de crédito fiscal, así como de los cambios en sus datos de inscripción.

Los profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría indicados en el artículo 24 “B” de la Ley, deberán presentar la solicitud de su inscripción y autorización para una o ambas condiciones indicadas en dichos numerales y cumplir, además de lo indicado en la Ley, con lo siguiente:

- a) Presentar fotocopia autenticada de la cédula de vecindad.
- b) Estar actualizado en el Registro Tributario Unificado.
- c) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el Contador Público y Auditor no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, procederá a inactivarlo del registro de Contadores Públicos y Auditores de la SAT.

La declaración jurada indicada en la literal b) del numeral 1 del artículo 24 “B” de la Ley, debe haber sido suscrita ante un Notario.





LEY



- 2) Los contadores públicos y auditores que presten sus servicios de contaduría pública y auditoría por medio de una persona jurídica o bien trabajen en relación de dependencia para ésta última, adicionalmente a los requisitos establecidos en los incisos anteriores, deben indicar:
- a. La denominación o razón social de la persona jurídica a la que prestan sus servicios;
 - b. Domicilio fiscal de la persona jurídica antes citada;
 - c. Número de Identificación Tributaria de la firma o entidad por medio de la cual presta sus servicios profesionales o bien sostiene una relación de dependencia laboral.

Una vez registrado el profesional, debe avisar de cualquier cambio en sus datos al Registro de Contadores y Auditores Públicos de la Administración Tributaria, y presentar dentro de los tres primeros meses de cada año, la respectiva constancia que lo acredite como colegiado activo del colegio profesional al que pertenece, así como la certificación indicada en el numeral 1, literal e) del presente artículo.

Se cancelará la inscripción de los Contadores Públicos y Auditores que no cumplan con los requisitos de inscripción que establece esta ley, sin perjuicio de la deducción de las responsabilidades civiles y penales que de su accionar se deriven.



REGLAMENTO





LEY



No obstante lo anterior, los colegios profesionales a los que se colegien los contadores públicos y auditores, deben enviar mensualmente a la Administración Tributaria, un listado en medio electrónico de los profesionales que se encuentran activos para ejercer la profesión.



ARTICULO 25. Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que conforme al artículo 23 de esta ley, tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) cuando la devolución sea hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) y del sesenta por ciento (60%) cuando la devolución sea mayor de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00), del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.



REGLAMENTO





LEY



El Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un mínimo del ocho por ciento (8%) de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

La Dirección deberá llevar un registro de exportadores que califiquen a este régimen e informará al Banco de Guatemala, por medios magnéticos, quiénes están registrados en él.

Para incorporarse a este régimen especial, los exportadores deberán presentar a la Dirección la documentación que se establezca en el reglamento. La calidad de exportador se comprobará acreditando ante la Dirección uno de los requisitos siguientes:

A) Que de sus ventas totales anuales, el cincuenta por ciento (50%) o más, lo destinan a la exportación.

B) Que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.



REGLAMENTO





LEY



Para obtener la devolución del crédito fiscal, los exportadores registrados en el régimen especial, procederán así:

1) Mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión en original y copia, solicitarán la devolución del crédito fiscal ante el Banco de Guatemala, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución. La declaración deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo o razón social del exportador y su Número de Identificación Tributaria (NIT);

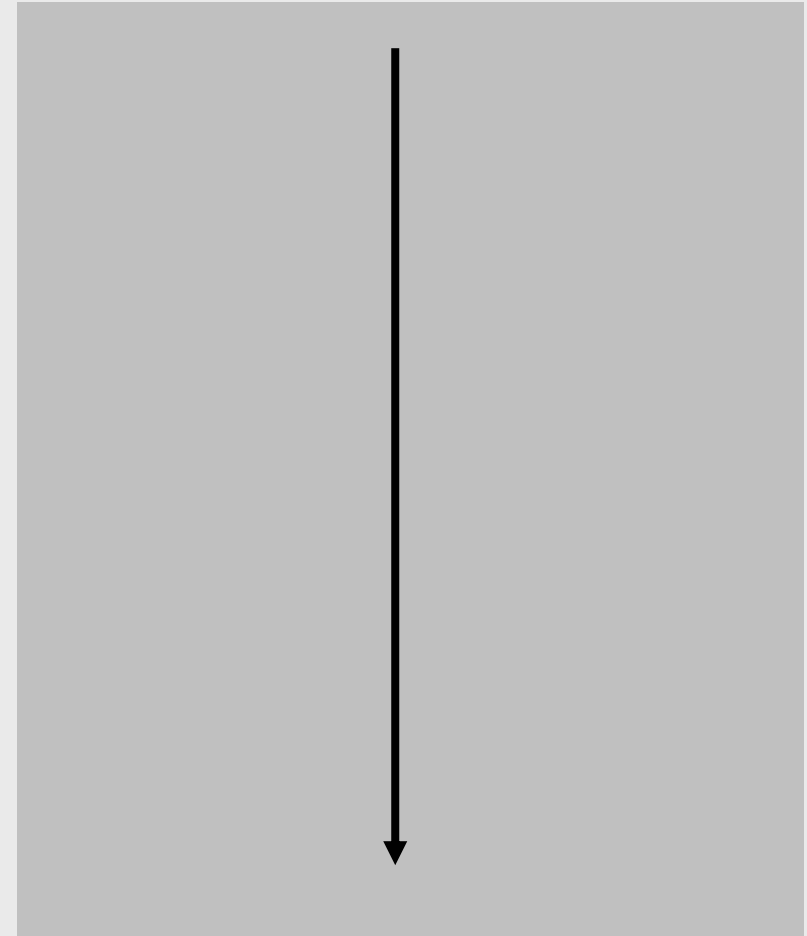
b) El monto de la devolución de crédito fiscal que resulte de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) o el sesenta por ciento (60%), del crédito fiscal del período declarado, según lo establecido en el primer párrafo de este artículo;

c) La designación del banco del sistema por medio del que se le efectuará la devolución;

d) Adjunto a la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, deberán presentar un anexo que contenga; listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas.



REGLAMENTO





LEY



Dicha información, correspondiente a las respectivas operaciones efectuadas en el período por el cual solicitan la devolución. Si por la naturaleza de la actividad exportadora, no se realizaron exportaciones en el período por el cual se solicita la devolución, el exportador especificará en la solicitud dicha situación y no presentará el listado de facturas. Asimismo, el Banco de Guatemala verificará que el exportador esté al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.

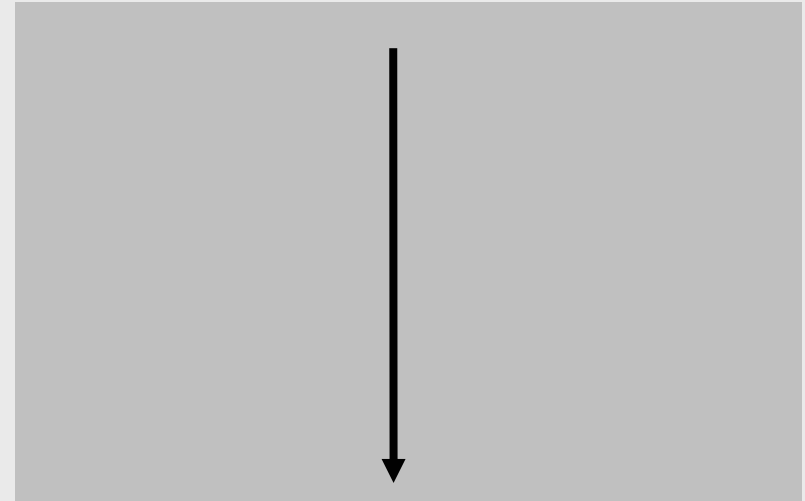
Una vez presentada la declaración de solicitud de devolución de crédito fiscal y efectuada la devolución del crédito a favor del exportador, deberá proceder conforme lo establece el numeral 5) de este artículo.

2) Para la actualización del registro de exportadores, el exportador deberá presentar ante la Dirección, cada seis meses, en enero y julio de cada año, una declaración jurada de información de exportaciones realizadas, que contenga los datos siguientes:

- a) Detalle de las pólizas de exportación o formularios aduaneros, según correspondan y de las facturas comerciales que las respaldan;
- b) El valor FOB de cada una las exportaciones por las que solicitó devolución de crédito fiscal en este régimen; y,
- c) Detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.



REGLAMENTO



Artículo 28. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, de la Ley, los contribuyentes para mantener actualizado su registro, deben presentar a la Administración Tributaria la declaración jurada de actualización de dicho registro.

En esta declaración consignarán la información de las ventas declaradas durante el semestre anterior por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala, especificando: Las Ventas locales, las ventas de exportación y el total de ambas ventas; y el monto de devoluciones recibidas que declararon como débito fiscal en el período en que recibieron dicha devolución.





LEY



Si el exportador omite presentar la información anterior, la Dirección lo excluirá temporalmente del registro y del régimen especial de devolución del crédito fiscal, hasta que cumpla con actualizar la información.



REGLAMENTO



Cuando por la naturaleza de su actividad exportadora no realizaron exportaciones en el semestre inmediato anterior, lo especificarán así en su solicitud, como justificación de no acompañar el detalle al que se refiere la literal a) de la Ley.

A la declaración jurada deberán acompañar fotocopia certificada por su Contador, de los folios del libro mayor en los que consten las ventas por exportaciones efectuadas en los semestres vencidos en junio y diciembre de cada año.

La nómina de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladada por la SAT al Banco de Guatemala dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año. La omisión de un contribuyente dentro de dicha nómina, tendrá por efecto su exclusión temporal del régimen.

El incumplimiento respecto de la presentación de la declaración de actualización o su presentación fuera de los meses de enero y julio de cada año, hará que el exportador sea excluido temporalmente del régimen especial. En caso de las declaraciones respecto de las cuales se hubieren omitido parte de los requisitos correspondientes, la reincorporación del contribuyente y por consiguiente su derecho a solicitar devolución de crédito fiscal dentro del mismo, se rehabilitará a partir de la fecha en que sea notificada la resolución que se emita tras el cumplimiento de dichos requisitos. El derecho a





LEY



3) El Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud deberá verificar si el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en éste régimen especial de devolución. Comprobado el registro, procesará la solicitud y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales uno (1) y dos (2) anteriores.



REGLAMENTO



solicitar devolución así habilitado, se ejercerá en observancia del plazo al que se refiere el artículo 25, numeral 1, de la Ley. En estos casos, la SAT trasladará la lista correspondiente al Banco de Guatemala, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.





LEY



Efectuada la verificación trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice auditoría de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde la devolución el Banco de Guatemala, con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe. En caso que dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoría de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador.

4) Con base en la autorización de devolución del crédito fiscal, el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con los fondos necesarios para efectuar la devolución del crédito fiscal a cada exportador.



REGLAMENTO





LEY



5) El exportador, en su declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala al cual restará el crédito fiscal del período y el de períodos anteriores si los hubiere. Si el débito fiscal resulta mayor que el crédito fiscal, deberá enterar la diferencia como impuesto a pagar. Si persiste saldo a su favor, el exportador podrá solicitar a la Dirección que se lo devuelva, conforme lo establece el artículo 23 de esta ley, al finalizar cada período trimestral o el período de liquidación definitiva anual, del Impuesto sobre la Renta del exportador. Una vez verificada la procedencia de la devolución, la Dirección emitirá la autorización respectiva para que el Banco de Guatemala, cancele dicho saldo con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”.



REGLAMENTO





LEY



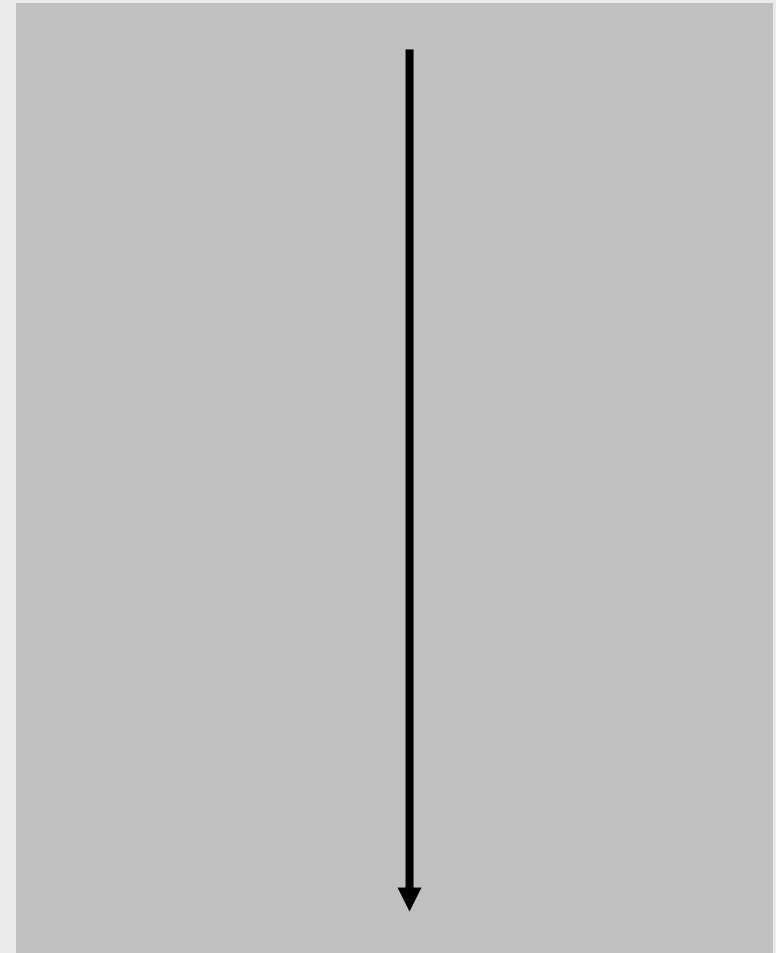
6) Las devoluciones que autoricen, tanto el Banco de Guatemala como la Dirección, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de la prescripción que establece el Código Tributario. Cuando la Dirección determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al exportador e informara al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos temporalmente.

7) El Banco de Guatemala sólo podrá afectar la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, para acreditar en la cuenta encaje de cada banco del sistema, los fondos que utilizará para la devolución del crédito fiscal a los exportadores. En caso de que los recursos provenientes del porcentaje para acreditar el “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, resulte temporalmente insuficiente o exceda las expectativas de devolución, el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en los análisis de situación correspondientes, acordará los ajustes mensuales respectivos, para regularizar el saldo de la cuenta.

8) El Banco de Guatemala para cubrir los costos y gastos relacionados con la administración de las devoluciones, descontará de cada devolución, un cuarto del uno por ciento ($\frac{1}{4}$ del 1%) del monto de crédito fiscal devuelto.



REGLAMENTO





LEY



9) Para los efectos del control y fiscalización de las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, el Banco de Guatemala deberá informar a la Dirección, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, el estado de la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores"; el monto total de las devoluciones efectuadas en el mes inmediato anterior; y la información siguiente:

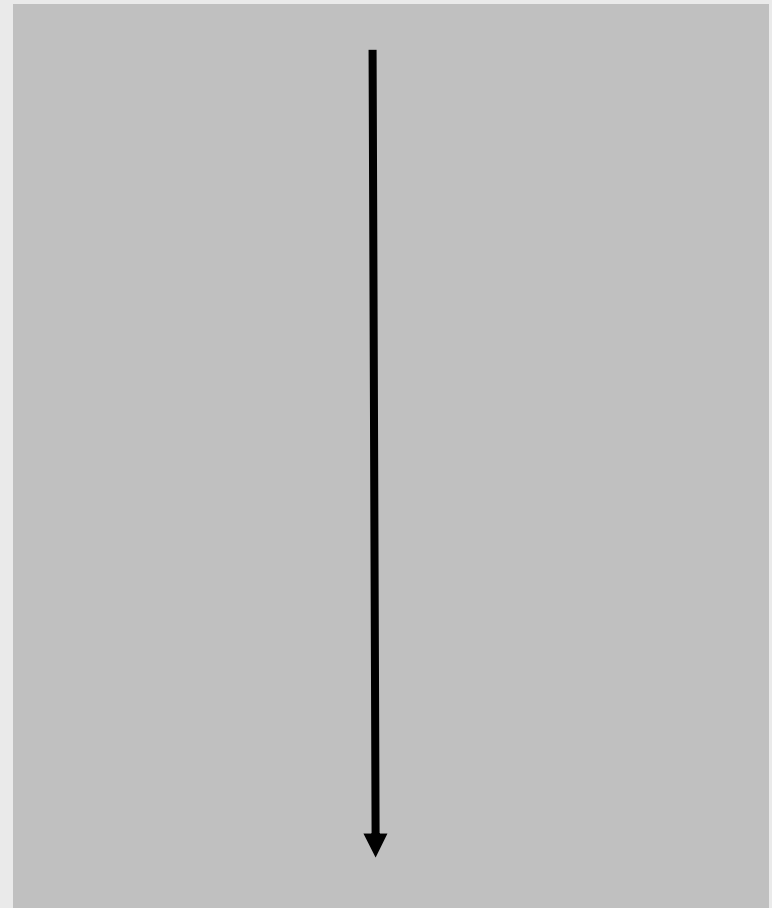
- a) El nombre completo o razón social y el número de identificación tributaria (NIT) de cada exportador;
- b) Detalle del monto de cada devolución; y,
- c) El banco del sistema que la hizo efectiva y la fecha en que se efectuó la operación.

La Superintendencia de Bancos vigilará y fiscalizará la aplicación de los fondos para la devolución del crédito fiscal a los exportadores, por medio del Banco de Guatemala y los bancos de sistema, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones legales aplicables.

Cuando la Dirección encuentre indicios de que un exportador alteró información o se apropió indebidamente de créditos fiscales, presentará la denuncia penal correspondiente, conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario.



REGLAMENTO





LEY



TITULO III DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO I DEL CONTROL DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 26. Registro de contribuyentes IVA. La Dirección llevará un registro de los contribuyentes en base al Número de



REGLAMENTO



TITULO III DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

CAPITULO I DEL CONTROL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 29. Por no cubrir su costo de administración y control, tanto la Administración Tributaria como el Banco de Guatemala se abstendrán de tramitar las solicitudes de devolución de crédito fiscal que originalmente sean por montos menores de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), por lo que los contribuyentes deberán acumular los créditos fiscales de meses siguientes, hasta que su solicitud sea como mínimo por dicha cantidad.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, procederá la devolución de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala por montos menores de dos mil quetzales (Q.2,000.00), cuando la solicitud original se haya presentado por valores mayores a dicho importe y, por las razones de verificación, se hayan determinado ajustes al crédito fiscal que rebajan la cantidad solicitada.

Artículo 30. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, las personas individuales o jurídicas, para poder realizar





LEY



Identificación Tributaria (NIT), para fines de control y fiscalización de este impuesto. El reglamento fijará los procedimientos y las características del mismo.

ARTICULO 27. Información del Registro Mercantil. El Registro Mercantil deberá proporcionar a la Dirección, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, una nómina de los comerciantes individuales y sociales que se hayan inscrito en el mes calendario anterior.

ARTICULO 28. Información de la Dirección General de Aduanas. La Dirección General de Aduanas deberá llevar un registro computarizado, en base al NIT, de todas las importaciones que se realicen. A requerimiento de la Dirección, aquélla le deberá proporcionar la información que ésta le solicite al respecto.

CAPITULO II

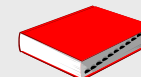
DE LOS DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

ARTICULO 29. Documentos obligatorios. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas.
- b) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.
- c) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.



REGLAMENTO



operaciones gravadas por el impuesto, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Tributario Unificado de la Administración Tributaria por medio del formulario respectivo. Seguidamente deben afiliarse como contribuyentes del impuesto e inscribir todos los negocios, establecimientos u oficinas con sus respectivas direcciones.

De acuerdo al artículo 36 de la Ley, los contribuyentes registrados deben contar con los documentos previamente autorizados por la Administración Tributaria, para respaldar sus operaciones de ventas y prestaciones de servicios para cada uno de los negocios, establecimientos u oficinas.

CAPITULO II

DE LOS DOCUMENTOS POR VENTAS O SERVICIOS

Artículo 31. Los documentos a que se refieren los artículos 29, 30 y 52 de la Ley, deben emitirse, como mínimo, en original y una copia. El original será entregado al adquirente y la copia quedará en poder del emisor; excepto en el caso de la factura especial, en que el emisor conservará el original y entregará la copia a quien le vendió el bien o le prestó el servicio.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a la Administración Tributaria, para que la copia de las mismas se conserve en forma electrónica, en medios que garanticen la seguridad de la información por el plazo de prescripción que establece el Código Tributario. Se entiende por seguridad de la





LEY



d) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitarle a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente ley.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras, reguladas conforme lo que establece el artículo 31 de esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El Reglamento desarrollará los requisitos y condiciones.

ARTICULO 30. De las especificaciones y características de los documentos obligatorios. Las especificaciones y características de los documentos obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el reglamento de esta ley. Dichos documentos deberán ser autorizados previamente por la Dirección, que llevará un registro y control computarizado de los mismos.



REGLAMENTO



información cuando la misma se mantenga íntegra, confiable y disponible durante el plazo establecido.

En todos los casos, los documentos llevarán:

1. El rango numérico autorizado,
2. El número y la fecha de emisión de la resolución,
3. El nombre, denominación o razón social y el NIT de la imprenta encargada de la impresión de los documentos, que esté debidamente inscrita y activa en el Registro Fiscal de Imprentas de la Administración Tributaria.

Se exceptúan las facturas emitidas por máquinas o cajas registradoras y sistemas integrados de contabilidad autorizados, los cuales tendrán las características que este reglamento desarrolla.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deben contener como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Identificación del documento de que se trate: Factura, nota de débito o nota de crédito.
2. Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate.
3. Serie del documento, el cual será distinto para cada establecimiento comercial del contribuyente.





LEY



REGLAMENTO



4. Nombres y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.
5. Número de Identificación Tributaria del emisor.
6. Dirección del establecimiento u oficina en donde se emita el documento.
7. Fecha de emisión del documento.
8. Nombres y apellidos completos del adquirente, si es persona individual; razón o denominación social, si es persona jurídica.
9. NIT del adquirente. Si este no lo tiene o no lo proporciona, se consignarán las palabras consumidor final o las siglas C. F.
10. Detalle de la venta, del servicio prestado o de los arrendamientos; y de sus respectivos valores.
11. Descuentos concedidos.
12. Cargos aplicados con motivo de la transacción.
13. Precio total de la operación, con inclusión del impuesto.

Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 6, siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.





LEY



REGLAMENTO



Artículo 33. Las facturas especiales a que se refiere el artículo 52 de la Ley, deben contener como mínimo los requisitos siguientes:

1. La denominación factura especial.
2. Numeración correlativa de cada tipo de documento de que se trate.
3. Serie del documento, el cual será distinto para cada establecimiento comercial del contribuyente.
4. Nombre completo y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón social y nombre comercial si es persona jurídica.
5. Número de Identificación Tributaria del emisor.
6. Dirección del establecimiento u oficina donde se emite el documento.
7. Fecha de emisión del documento.
8. Nombre completo del vendedor o prestador del servicio, persona individual, a quien se le emite la factura especial.
9. NIT del vendedor o prestador de servicios. En caso de que éste no tenga NIT, se dejará constancia del número de la cédula de vecindad.





LEY



REGLAMENTO



10. Dirección del vendedor o prestador de servicios, a quien se le emite la factura especial.
11. Detalle de la venta, prestación de servicio o de los arrendamientos y de sus respectivos valores.
12. Descuentos concedidos.
13. Cargos aplicados con motivo de la transacción.
14. Precio total de la operación, con inclusión del impuesto.

Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 6, siempre deben estar impresos en la factura especial elaborada por la imprenta.

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en los artículos 29, 34 y 36 de la Ley, los sujetos pasivos del impuesto que se dediquen al transporte terrestre de personas, espectáculos públicos, juegos mecánicos y electrónicos, peajes, cines, teatros, ingreso a ferias y centros recreativos, la Administración Tributaria podrá autorizar, previa solicitud del contribuyente, el uso de facturas preimpresas. La Administración Tributaria, podrá autorizar la impresión de este tipo de facturas, para documentar el pago de otros servicios distintos a los mencionados. Dichas facturas deberán emitirse como mínimo en original y copia o en talonario con codo, y cumplir con los requisitos siguientes:

1. La denominación factura.
2. Numeración correlativa. En aquellas numeraciones que tengan una identificación de serie, ésta debe ser diferente en cada establecimiento comercial propiedad de un mismo contribuyente.





LEY



REGLAMENTO



3. Nombre completo y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.

4. Número de Identificación Tributaria del emisor.

5. Descripción del servicio.

6. Espacios en blanco para que el propio adquirente consigne su Número de Identificación Tributaria y su nombre completo.

7. Fecha de prestación del servicio.

8. Precio total del servicio.

Los datos a que se refieren los numerales 1 al 5 siempre deben estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.

Artículo 35. De conformidad con el artículo 29 de la Ley, las facturas emitidas por máquinas o cajas registradoras autorizadas de forma mecánica o computarizada, deberán contener, como mínimo y en forma claramente legible, la información siguiente:

1. La denominación Factura.
2. Nombres y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.





LEY



REGLAMENTO



3. Dirección del establecimiento u oficina donde se emita el documento.
4. Número de Identificación Tributaria del contribuyente emisor.
5. Número de resolución por la que la Administración Tributaria autorizó la emisión de las facturas y rango autorizado.
6. Número de la factura, cuya secuencia consecutiva no debe interrumpirse por ningún motivo, salvo cuando la caja o máquina registradora llegue a su máxima capacidad numérica, desde cuyo punto debe solicitar nueva autorización para emisión de facturas.
7. Serie del documento, la cual no puede repetirse en ninguno de los establecimientos comerciales o similares de un mismo contribuyente.
8. Nombre y apellido del adquirente, si es persona individual; denominación o razón social, si es persona jurídica, o en su defecto la indicación siguiente: Nombre _____, debiendo considerar un espacio en blanco para que se consigne el nombre, razón o denominación social, según sea el caso, del adquirente.
9. Número de Identificación Tributaria del adquirente. Si este no lo tiene o no lo informa al emisor, se consignará las palabras consumidor final o las iniciales C.F. En estos casos, tanto el nombre de la persona adquirente, como la consignación del NIT, deberá ser escrito manualmente en el documento original, bajo la responsabilidad del emisor.





LEY



REGLAMENTO



10. Detalle de la venta o del servicio prestado y de sus respectivos valores.
11. El precio total de la operación con inclusión del impuesto, así como la indicación de descuentos aplicados.
12. Fecha de emisión.

En cintas internas de auditoria de la máquina o caja registradora autorizada quedará impresa cada operación constituyéndose en el duplicado del documento emitido; cintas que debe conservar el contribuyente emisor por el plazo de prescripción que establece el Código Tributario, excepto cuando se haya dado cualquier acto que interrumpa la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso se computará de nuevo el plazo, para que la Administración Tributaria pueda ejercer su acción fiscalizadora.

Cuando la Administración Tributaria hubiere autorizado conservar los duplicados de las facturas en archivos electrónicos, el contribuyente debe guardar los mismos por el plazo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de personas individuales o jurídicas que realicen cobros por cuenta ajena, perciban aportes o donaciones en beneficio de entidades no lucrativas debidamente registradas como tales ante la SAT, y que tengan autorización de la SAT para el uso de máquinas registradoras computarizadas o sistemas computarizados integrados de contabilidad para emitir facturas, podrán incluir estos montos inmediatamente después de consignar en la factura la leyenda "FIN DE LA FACTURA". Los montos recibidos por los conceptos indicados, deberán registrarse en la contabilidad en una cuenta específica que permita su comprobación.

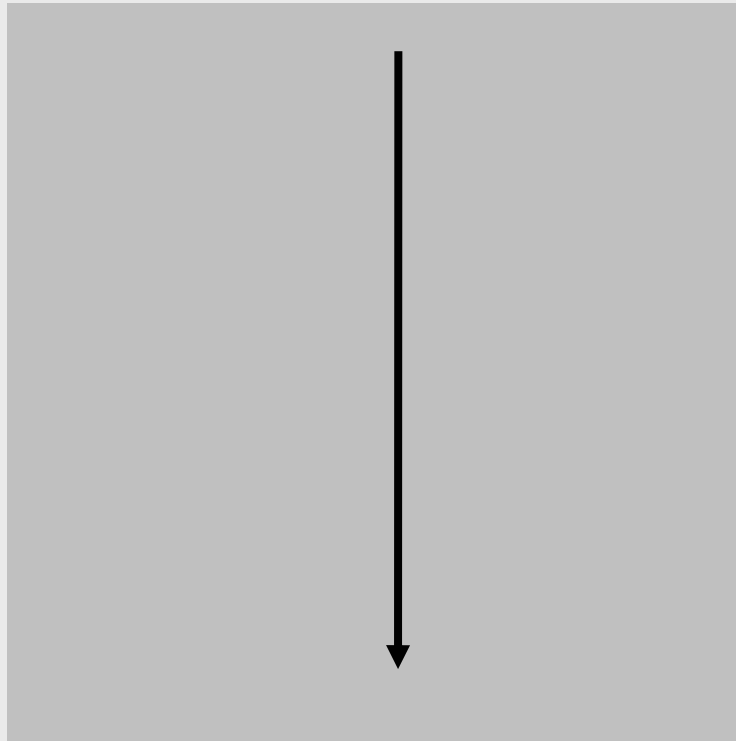




LEY



ARTICULO 31. Máquinas y cajas registradoras. La Administración Tributaria podrá autorizar el uso de máquinas y cajas registradoras para la emisión de facturas en forma mecanizada o computarizada, conforme lo establezca el Reglamento.



REGLAMENTO



Artículo 36. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, la Administración Tributaria solamente autorizará máquinas o cajas registradoras mecánicas, computarizadas que cuenten con los dispositivos internos de seguridad que garanticen que no puede introducirse la eliminación o alteración parcial o total, de las operaciones realizadas.

La Administración Tributaria podrá autorizar el uso de máquinas o cajas registradoras que serán utilizadas por el contribuyente emisor en ubicaciones temporales o móviles como ferias, eventos públicos de cualquier índole o en medios de transporte, para lo cual el interesado debe indicar expresamente en su respectiva solicitud de autorización, las particularidades de las operaciones gravadas que se realizarán.

Toda máquina o caja registradora cuya utilización sea autorizada por la Administración Tributaria, debe tener adherido o grabado, en una parte visible, un distintivo emitido por la Administración Tributaria en la que se indique que la misma está autorizada para emitir facturas u otros documentos, el nombre del contribuyente emisor, su número de identificación tributaria, su domicilio fiscal, el número de resolución por medio de la cual se autoriza el uso, la dirección comercial en la cual se utilizará la máquina o caja registradora, o la indicación que su ubicación podrá ser móvil, la marca, modelo, número de fábrica y otros datos que individualicen e identifiquen la máquina o caja registradora. Si por cualquier causa se desprenda o deteriore el distintivo referido, el contribuyente emisor, debe solicitar la reposición gratuita del mismo.





LEY



REGLAMENTO



La Administración Tributaria, con base en el volumen de emisión de facturas de ventas y del número de establecimientos comerciales del contribuyente, podrá autorizar el uso de sistemas computarizados integrados de contabilidad, para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito que cumplan con los requisitos legales, siempre que el sistema registre diaria e integralmente las operaciones de ventas, en equipos instalados dentro del territorio nacional, y no permitan la eliminación o alteración parcial de las operaciones facturadas, ni la duplicidad en la numeración de facturas utilizadas. Dichas operaciones deben quedar debidamente grabadas, para facilitar su verificación por parte de la Administración Tributaria. Para la autorización o denegatoria del uso del sistema, se emitirá resolución por parte de la Administración Tributaria, con base a los dictámenes que la misma estime pertinente solicitar.

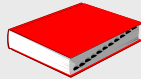
El contribuyente, con base a la resolución que le autoriza el uso del sistema computarizado integrado de contabilidad para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito, deberá solicitar autorización para emitir los documentos mencionados para cada negocio, establecimientos comerciales o en forma móvil.

La Administración Tributaria podrá previamente autorizar el Software y el equipo distribuido por los proveedores de los mismos. El proveedor deberá informar a la Administración Tributaria sobre la venta de dichos sistemas en los formularios que la misma autorice. En tal caso, los adquirentes únicamente requerirán autorización para la emisión de los respectivos documentos.





LEY



ARTICULO 32. Impuesto en los documentos. En las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio.

ARTICULO 33. Derogado.

ARTICULO 34. Momento de emisión de las facturas. En la venta de bienes muebles, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se reciba la remuneración.

ARTICULO 35. Derogado.

ARTICULO 36 Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo 31 de esta ley.



REGLAMENTO



Cuando la Administración Tributaria encuentre indicios en el sistema computarizado integrado de contabilidad para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito cuyo uso autorizó, se alteró la información de ventas realizadas o servicios prestados u otros aspectos importantes, procederá a cancelar la autorización del sistema y a presentar la denuncia penal correspondiente, como se dispone en los artículos 70 y 90 del Código Tributario.





LEY



CAPITULO III DE LOS LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 37. De los libros de compras y de ventas.

Independientemente de las obligaciones que establece el Código de Comercio en cuanto a la contabilidad mercantil, los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otro de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la forma y condiciones que deberán reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual o computarizada.

Se entiende, a los efectos de fiscalización del impuesto, que los registros de compras y ventas están al día, si han sido asentadas en ellos las operaciones declaradas dentro de los dos meses siguientes a que corresponda la declaración presentada.



REGLAMENTO



CAPITULO III DE LOS LIBROS Y REGISTROS

Artículo 37. Los libros manuales o computarizados a que se refiere el artículo 37 de la Ley, deben ser habilitados por la Administración Tributaria, previa solicitud presentada en formulario que para el efecto ésta proporcione.

Artículo 38. En el libro de compras y servicios recibidos deben registrarse, en orden cronológico y en forma separada, las compras o importaciones de bienes y adquisición de servicios que se vinculen a operaciones de ventas locales, de exportación y a personas exentas, conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del presente reglamento y con los datos mínimos siguientes:

1. Serie, número y fecha de las facturas, notas de débito o de crédito, declaración aduanera de importación, escrituras públicas o facturas especiales, que respalden las adquisiciones de bienes y servicios.
2. NIT y nombre completo del vendedor o prestador del servicio, en caso de facturas especiales. Si el vendedor no tuviere NIT, se consignará el número de cédula de vecindad.
3. Precio neto (sin incluir el impuesto), conforme a la separación efectuada de las compras e importaciones de bienes y de la adquisición de los servicios de acuerdo a cada una de las actividades de ventas realizadas.





LEY



REGLAMENTO



4. IVA (crédito fiscal) conforme a la separación efectuada de las compras e importaciones de bienes y de la adquisición de los servicios de acuerdo a cada una de las actividades de ventas realizadas.

Al finalizar cada período mensual, deberán efectuar un resumen en el libro de compras y servicios recibidos, separando las compras e importaciones de bienes y adquisición de servicios que correspondan a operaciones de ventas locales, de exportación y a personas exentas.

Artículo 39. En el libro de ventas y de servicios prestados, deben registrarse, en el orden cronológico y como mínimo, los datos siguientes:

1. Serie, número y fecha de la factura, nota de débito, nota de crédito, que respalden las ventas efectuadas y los servicios prestados.
2. NIT y nombre completo del comprador.
3. Valor total de las exportaciones y de las ventas exentas.
4. Precio neto (sin incluir el impuesto), de las ventas de bienes y de los servicios prestados.
5. IVA (débito fiscal), correspondiente a las ventas y las prestaciones de servicios.





LEY



ARTICULO 38. Cuenta especial de débitos y créditos fiscales. Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley que tengan obligación de llevar contabilidad conforme al Código de Comercio, deberán abrir y mantener cuentas especiales para registrar los impuestos cargados en las ventas que efectúen y servicios que presten, los que serán sus débitos fiscales y los soportados en las facturas recibidas de sus proveedores y prestadores de servicios, los que constituirán sus créditos fiscales.



REGLAMENTO



Si el contribuyente consolida sus ventas diarias debe utilizar un renglón para cada tipo de documento, indicando el primer número y serie, si la hay, y el último del tipo de documento emitido de que se trate, en cuyo caso no es necesario completar el numeral 2 anterior.

Artículo 40. La información registrada en los libros de compras y servicios recibidos y de ventas y servicios prestados será la base para preparar la declaración correspondiente.

Los contribuyentes que tengan autorizados libros de compras y servicios recibidos y de ventas y servicios prestados, por cada negocio o establecimiento, podrán seguir con el mismo mecanismo. Quienes deseen centralizar sus operaciones de compras y de ventas, podrán hacerlo siempre que en los citados libros registren en orden cronológico las operaciones de cada negocio o establecimiento.





LEY



Los importadores deberán, además, abrir y mantener cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos pagados en sus importaciones.

ARTICULO 39. Operación diaria en los registros. Los libros exigidos en el Artículo 37 deben mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente debidamente registrado en la Dirección. Los contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias, anotando en este libro el valor total de ellas e indicando el primer número y el último de las facturas que correspondan.



REGLAMENTO





LEY



CAPITULO IV

DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 40. Declaración y Pago del Impuesto. Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en el reglamento utilizando los formularios que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante.

Los contribuyentes que presenten operaciones de ventas gravadas y exentas, menores que las compras de bienes y las de adquisiciones de servicios, durante tres períodos impositivos consecutivos, deberán acompañar a la declaración una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden.

ARTICULO 41. Formas de pago. La declaración y el pago del impuesto cuando corresponda, deberá efectuarse en la Dirección o en las instituciones autorizadas por ésta, en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Dirección.

La declaración, cuando no resulte impuesto a pagar, podrá enviarse a ésta última por correo certificado.



REGLAMENTO

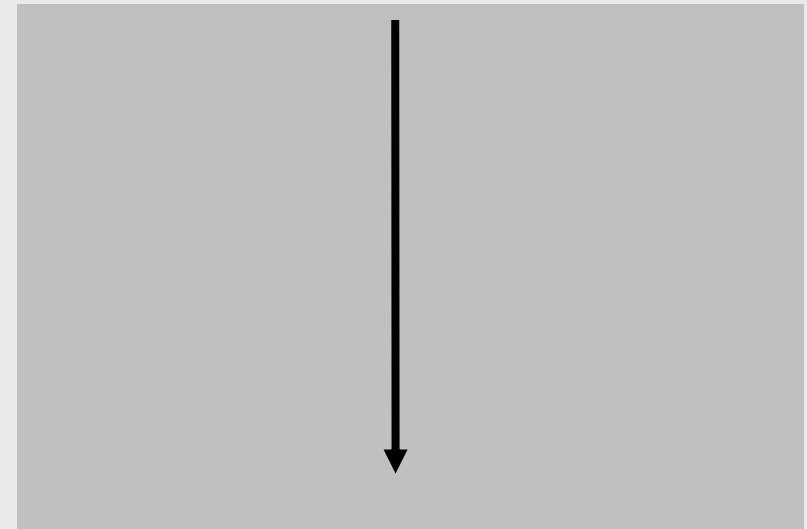


CAPITULO IV

DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 41. De conformidad con el artículo 40 y 41 de la Ley, se pagará en efectivo, mediante débito o cheque de la cuenta bancaria del contribuyente u otro medio que de acuerdo con sus facultades autorice la Administración Tributaria, dentro del mes calendario siguiente a cada período de imposición, haciendo uso del formulario que le proporcione.

En dicho formulario de declaración mensual las cantidades que se reporten deberán ser enteras, sin centésimos de quetzal.





LEY



ARTICULO 42. Falta de formularios. Si por alguna circunstancia no se dispone en un momento dado de los formularios de declaración, ello no exime a los obligados de declarar y de pagar oportunamente el impuesto de esta ley.

En tal circunstancia, el contribuyente podrá efectuar su declaración en papel simple o fotocopia de los formularios respectivos, y cumplir con todos los requisitos que establece esta ley.

ARTICULO 43. Suspensión y terminación de actividades.

La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando el contribuyente no realice operaciones gravadas en uno o más períodos impositivos, salvo que el contribuyente haya comunicado por escrito a la Dirección la suspensión o terminación de las actividades.

La comunicación de suspensión o terminación de actividades no tendrá validez hasta que el contribuyente presente las existencias de documentos no utilizados, para que la Dirección proceda a su anulación.



REGLAMENTO



CAPITULO V DEL CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 44. Para los efectos del artículo 43 de la Ley, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad conforme al Código de Comercio, deben presentar a la Administración Tributaria un balance de cierre, ya sea definitivo o de suspensión temporal, según sea el caso, de las actividades del negocio o del establecimiento que se trate.

Si tiene máquinas o cajas registradoras mecánicas o computarizadas, autorizadas por la Administración Tributaria, el contribuyente debe solicitar a ésta la cancelación de la resolución que autorizó su uso, debiendo adjuntar la calcomanía original.

Asimismo, el contribuyente debe presentar a la Administración Tributaria todas las facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito y constancias de exención, cuando corresponda, que no hayan utilizado y que se encuentren autorizadas por ésta, procediendo a la destrucción de los documentos en el momento de la presentación, debidamente





LEY



ARTICULO 44. Declaración consolidada. El contribuyente que tenga más de un establecimiento mercantil, deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a las operaciones efectuadas en todos aquellos en forma conjunta en un sólo formulario. En ella deberá consolidar toda la información relativa al total de sus débitos y créditos fiscales y de los demás datos que se le requieran en el formulario correspondiente.

CAPITULO V DEL PAGO DEL IMPUESTO POR LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 45. Pago del Impuesto por los pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes a que se refieren el Capítulo VI, del Título III, artículos del 47 al 51 de esta ley, deberán efectuar el pago del impuesto resultante en cada período mensual, por trimestres calendarios vencidos.

ARTICULO 46. Pago en efectivo del impuesto. Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán pagar el impuesto en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. El pago deberá efectuarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario vencido, utilizando el recibo de "Ingresos Varios" o el formulario que la Superintendencia de Administración Tributaria proporcione para el efecto, al costo de su impresión, en el cual deberá especificarse que el pago lo realiza como pequeño contribuyente.



REGLAMENTO



anulados. Una vez destruidos, el contribuyente dejará constancia del hecho bajo firma en el formulario que le será entregado por la Administración Tributaria, en el que consten los documentos, su numeración y serie, así como la cantidad que destruyó, siendo su responsabilidad la utilización de algún documento indicado haber sido destruido.

Artículo 42. Conforme al artículo 45 de la Ley, el impuesto determinado por los pequeños contribuyentes en cada período mensual, lo pagarán por trimestre calendario vencido y dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en el formulario que proporcione la Administración Tributaria.

El pago puede hacerse en efectivo, por medio de débito o cheque de la cuenta bancaria del contribuyente.





LEY



CAPITULO VI DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 47. Pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que sean personas individuales, cuyo monto de ventas anuales o de servicios prestados, no exceda de sesenta mil quetzales (Q.60,000.00), podrán acogerse al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes.

ARTICULO 48. Inscripción al régimen. Para acogerse a este régimen el contribuyente deberá presentar una solicitud de inscripción, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión.

En dicha solicitud consignará el monto anual estimado de sus ventas. Una vez inscrito, la Dirección le entregará una tarjeta que lo identifique como pequeño contribuyente.

ARTICULO 49. Obligación de los pequeños contribuyentes. Los contribuyentes que opten por este régimen deberán llevar un libro previamente habilitado por la Dirección, para registrar sus compras y sus ventas, cuyas características fijará el reglamento. Adicionalmente están obligados a emitir facturas para todas sus ventas mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Dichos documentos deberán cumplir con las normas del Capítulo II del Título III de esta ley.

Durante el mes de febrero de cada año deberán presentar una declaración anual, en formulario que proporcionará la Dirección al costo de su impresión, en la cual se detallarán los débitos y créditos fiscales del año calendario inmediato anterior.

Los pequeños contribuyentes podrán consolidar sus ventas diarias en un solo renglón en su libro de compras y venta, usando un renglón para cada tipo de documento.



REGLAMENTO



CAPITULO VI DEL REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLIFICADA PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 45. Conforme a los artículos del 47 al 51 de la Ley, los pequeños contribuyentes que opten por el régimen de tributación simplificada deben cumplir con lo siguiente:

1. Emitir facturas por las ventas o servicios cuyo importe sea mayor de veinticinco quetzales (Q.25.00).
2. Para el debido control de las ventas o la prestación de servicios con valores de veinticinco quetzales (Q.25.00) o menos, por los cuales no haya emitido factura, emitirá diariamente una factura consolidando el monto total de tales ventas, de la cual deberán conservar en su poder tanto el original como sus copias. Tales ventas o servicios estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado, por lo que formarán parte, en todo caso, de su débito fiscal, excepto el caso de los contribuyentes a que hace referencia el artículo 50 de la Ley, para los cuales el monto de la facturas constituye la base para el pago del impuesto. Cuando se emita una factura por las transacciones del día, se consignará como nombre "Clientes Varios, y como NIT: las iniciales C. F."
3. Llevar un libro para registrar diariamente sus compras y ventas. Este libro deberá ser previamente habilitado por la Administración Tributaria y contener como mínimo:





LEY



ARTICULO 50. Régimen especial de pago del Impuesto.

Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de esta ley, que se acojan al régimen especial, no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos de cada período mensual, deberán pagarlo por trimestre calendario vencido y en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones habilitadas para el efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de esta ley.

Si se produjeran remanentes de crédito fiscal, éstos podrán trasladarse al período siguiente, hasta agotarlo, pero, en ningún caso, podrá solicitarse su devolución a la Dirección.

Los pequeños contribuyentes, excepto los que prestan servicios profesionales, en sustitución del régimen especial de pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por pagar una cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por ventas o prestación de servicios.

Cada pago trimestral lo efectuarán en las cajas fiscales o en los bancos del sistema habilitados para el efecto, utilizando el formulario de pago DRI-1 o el formulario que la Dirección proporcione para el efecto, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.



REGLAMENTO



a) Lado izquierdo: COMPRAS, anotando en orden cronológico:

i. Número y fecha de la factura, nota de débito o crédito recibida, póliza de importación, escritura o factura especial, que respalden las compras efectuadas y los servicios recibidos.

ii. El NIT y el nombre del vendedor o prestador del servicio. En el caso de las facturas especiales si el vendedor no tuviere NIT, se consignará el número de cédula de vecindad.

iii. Precio total de la operación.

iv. IVA (crédito fiscal).

b) Lado derecho: VENTAS, anotando en orden cronológico:

i. Número y fecha de la factura, nota de débito o nota de crédito emitida.

ii. NIT y nombre del comprador.

iii. Precio total de las operaciones exentas.

iv. Precio total de las operaciones gravadas.

v. IVA. (débito fiscal).

Si el contribuyente consolida sus ventas diarias, debe utilizar un renglón para cada tipo de documento, registrando el primer número y serie autorizada, si los dispone, y el último número y serie del tipo de documento de que se trate. En estos casos no es necesario completar el inciso b), ii), anterior.





LEY



Para acogerse al régimen de pago trimestral, los contribuyentes deberán solicitar previamente autorización a la Dirección. Una vez otorgada ésta, solamente podrán variar por cambio al régimen general de declaración mensual del impuesto, para lo cual no requerirán autorización expresa de la Dirección.

Los pequeños contribuyentes que obtengan autorización para pagar la cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por venta o prestación de servicios, quedan relevados de presentar: La declaración anual a que se refiere el artículo 49 de esta ley y las declaraciones juradas de pagos trimestrales y de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta.

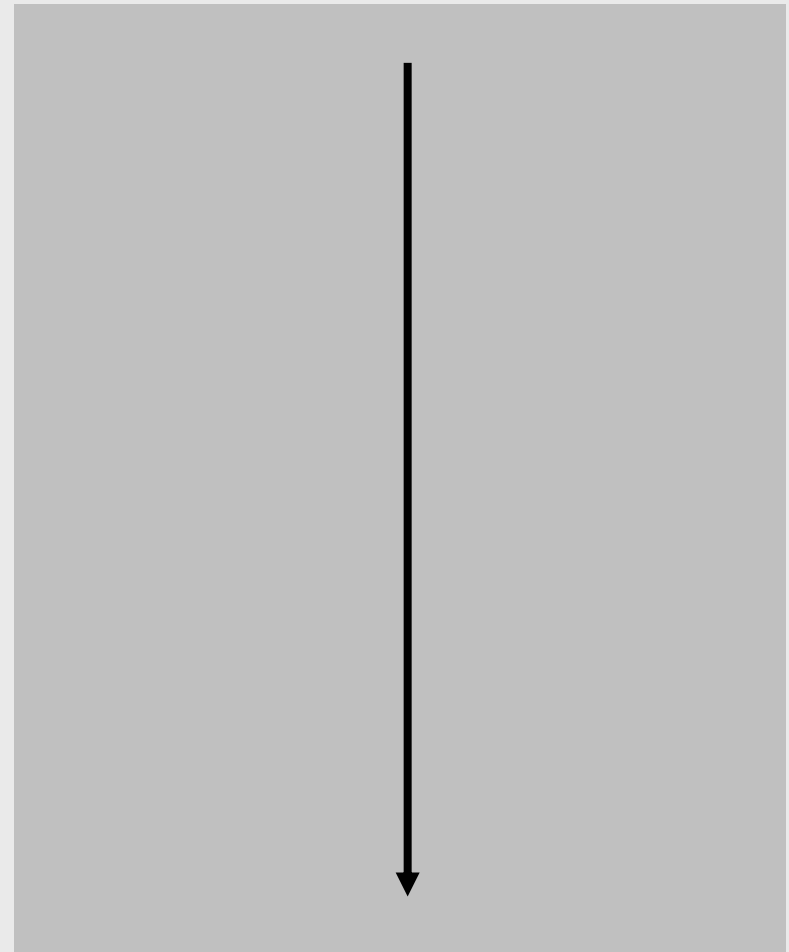
En todos los casos; los pequeños contribuyentes para el registro de sus operaciones de ventas quedan obligados a extender la factura y para el registro de sus operaciones de compras, deberán exigir la factura por la adquisición de bienes o servicios.

ARTICULO 51. Cambio de régimen. Los contribuyentes podrán cambiar del régimen de tributación simplificada para el régimen general, sin necesidad de autorización previa de la Dirección. Sin embargo, una vez efectuado el cambio deberán informarlo a la Dirección dentro del período impositivo mensual siguiente.

La Dirección podrá efectuar el cambio de régimen de oficio, informando al contribuyente dentro de los primeros diez (10) días hábiles del período impositivo mensual siguiente.



REGLAMENTO





LEY



CAPITULO VII

DE LA FACTURACION POR CUENTA DEL VENDEDOR

ARTICULO 52. De la facturación por cuenta del vendedor.

Cuando un contribuyente adquiera bienes o servicios de personas individuales que, por la naturaleza de sus actividades o cualquier otra circunstancia, no extiendan o no le entreguen las facturas correspondientes, deberá emitir una factura especial por cuenta del vendedor o prestador del servicio, y le retendrá el impuesto respectivo.

No podrán emitirse facturas especiales entre contribuyentes del impuesto, ni tampoco en las operaciones de carácter habitual que se realicen entre personas individuales. Se exceptúan de esta prohibición, los casos en que el emisor de la factura especial haga constar en la misma, que el vendedor o prestador del servicio se negó a emitirle la factura correspondiente.

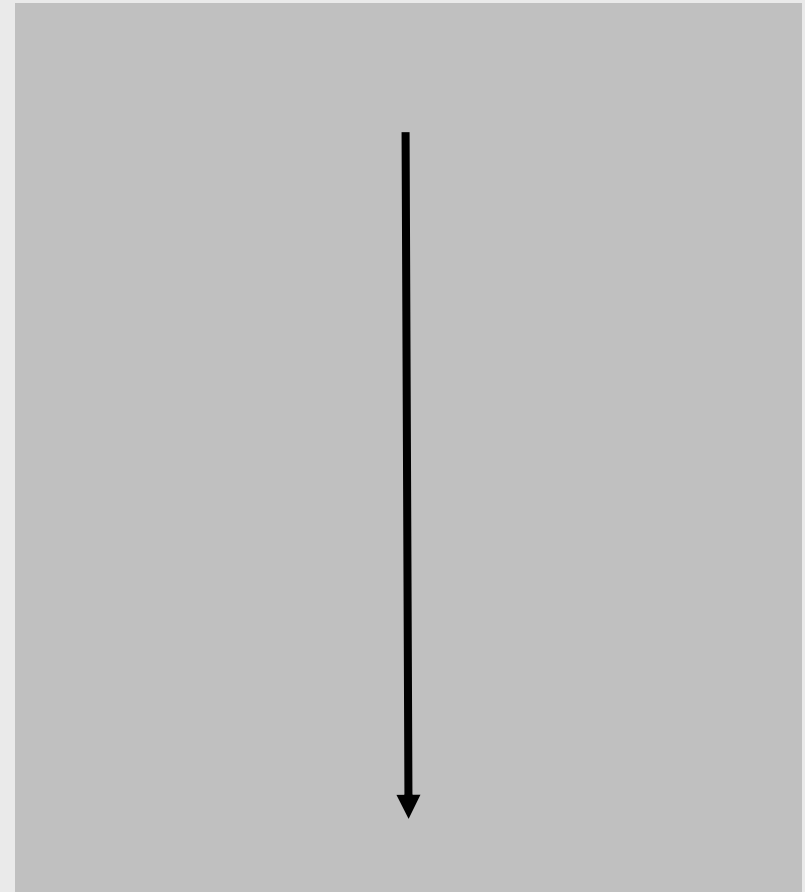
El contribuyente está obligado a reportar en su declaración mensual todas las facturas especiales que haya emitido en el período que está declarando. Para el efecto, deberá consignar: La cantidad de facturas emitidas, el monto total de las ventas y el impuesto total retenido.

ARTICULO 53. Características de las facturas especiales.

Las facturas especiales a que se refiere el artículo anterior deberán ser autorizadas por la Dirección. El reglamento fijará las características y su contenido

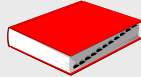


REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 54. Pago del impuesto retenido. El impuesto retenido en las facturas especiales se pagará siempre en efectivo, y deberá enterarse a la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del mes calendario siguiente al de cada período impositivo, utilizando el formulario de pago DRI-1, al que se adjuntará un detalle de las facturas especiales emitidas en el mes inmediato anterior. Este detalle deberá contener: El número correlativo de la factura, el nombre completo del vendedor, su número de identificación tributaria (NIT) o el de su cédula de vecindad, el monto total de la venta y el impuesto retenido.

Los contribuyentes registrados en el Régimen especial de devolución del crédito fiscal a los exportadores que establece el artículo 25 de esta ley, no enterarán el impuesto retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual. A dicha declaración deberán acompañar el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período impositivo, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. En consecuencia, estos exportadores en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.



REGLAMENTO





LEY



TITULO IV DE LOS INMUEBLES Y DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 55. Tarifas. En los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el IVA se pagará según la base establecida en el artículo 10 de esta ley.

El año del modelo de los vehículos automotores terrestres, a que se refiere el párrafo anterior, será determinado mediante la verificación del Número de Identificación Vehicular (VIN por sus siglas en inglés), que debe constar físicamente en los vehículos que ingresen al territorio nacional a partir del 1 de enero del año 2007, y en los documentos de importación.

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, a excepción de las motocicletas, el impuesto se aplicará conforme a la escala de tarifas específicas siguientes:

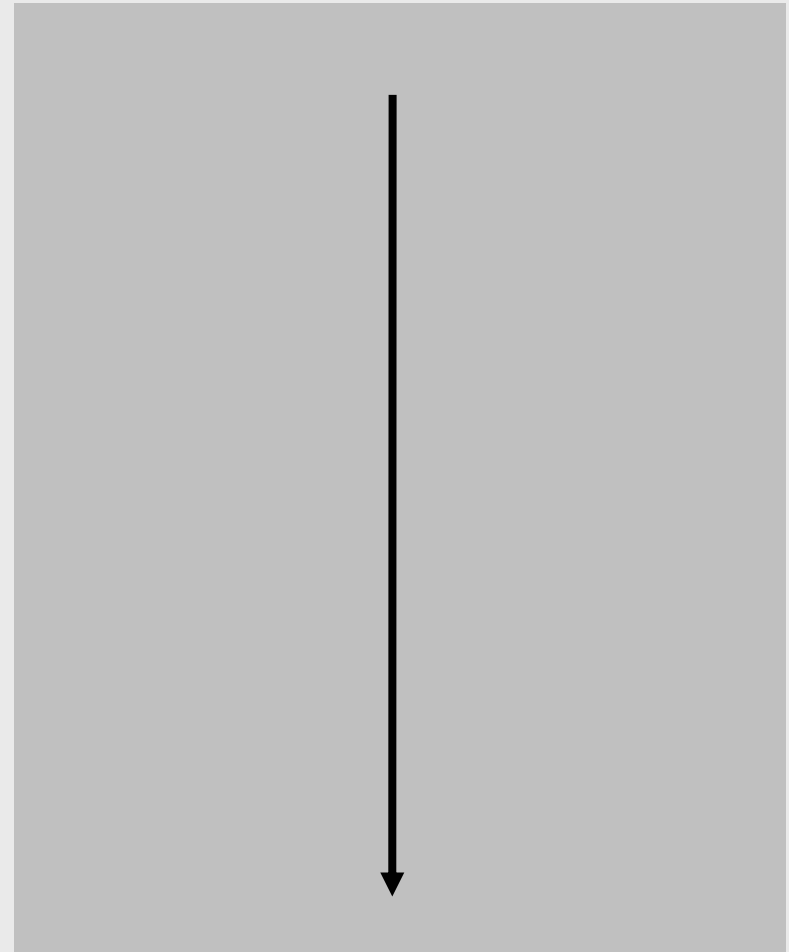
Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.500.00
--	----------

Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.300.00
--	----------

Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q.100.00
--	----------



REGLAMENTO





LEY



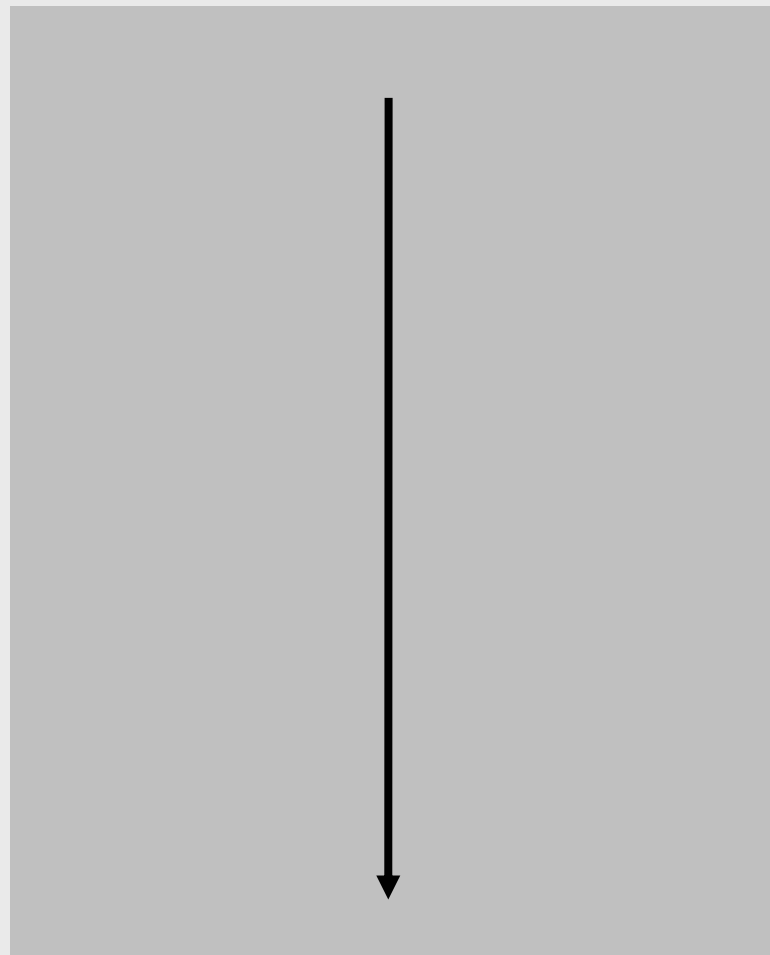
Motocicletas: En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas que no sean del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual aplicando la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo	Tarifa Fija
Del año modelo de dos a tres años anteriores al año en curso	Q.200.00
Del año modelo de cuatro a siete años anteriores al año en curso	Q.100.00
Del año modelo de ocho y más años anteriores al año en curso	Q. 50.00

Para los casos de vehículos que hubieren causado pérdida o destrucción total, y que sean objeto de venta, permuta o donación entre vivos, y que ya se encuentren matriculados, no se aplicará la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley, debiendo aplicarse la tarifa máxima específica fija establecida en los párrafos precedentes del presente artículo. Dicha circunstancia de pérdida o destrucción total, deberá ser certificada por una empresa de seguros debidamente autorizada para operar en el país.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 56. Base del Impuesto. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva. En los contratos de enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignen valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre el valor de ésta, debiendo consignarse en dicho documento público el Número de Identificación Tributaria –NIT- de las partes contratantes e identificar el medio de pago que se utilizó.

Cuando las aportaciones de bienes inmuebles se encuentren gravadas, la base imponible la constituirá el valor del inmueble que un valuador autorizado hubiere estimado. Copia autenticada de dicho avalúo deberá agregarse, como atestado al testimonio de la escritura pública que para los efectos registrales se emita. Los registros públicos están obligados a exigir la presentación de este documento.

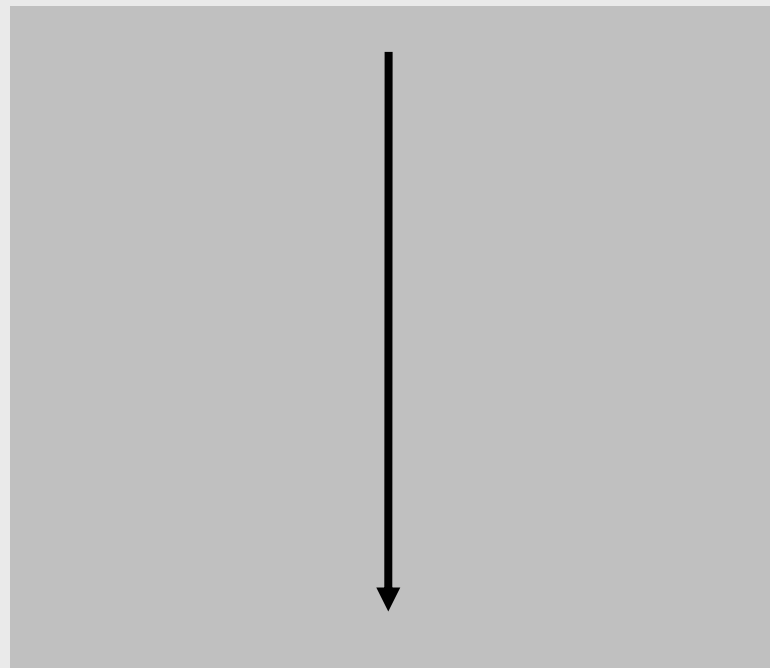
ARTICULO 57. Fecha y forma de pago. En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, si el vendedor, permutante o donante es contribuyente registrado como importador, distribuidor, representante, franquiciatario o concesionario, o si es este un importador ocasional o temporal el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley y se pagará en el momento de la venta, permuta o donación, para que el importador o distribuidor recupere el crédito fiscal por el impuesto que pagó en el acto de la nacionalización.



REGLAMENTO



Artículo 43. Conforme el artículo 56 de la ley, el Notario hará constar en la escritura pública que contenga la enajenación de bienes inmuebles el Número de Identificación Tributaria de las partes contratantes, e identificará el medio de pago que se utilizó en la contratación a que se refiere la escritura. Para lo dispuesto en el artículo 57 de la ley, el adquiriente del inmueble, debe pagar el Impuesto al Valor Agregado, en el formulario que proporcione la Administración Tributaria.





LEY



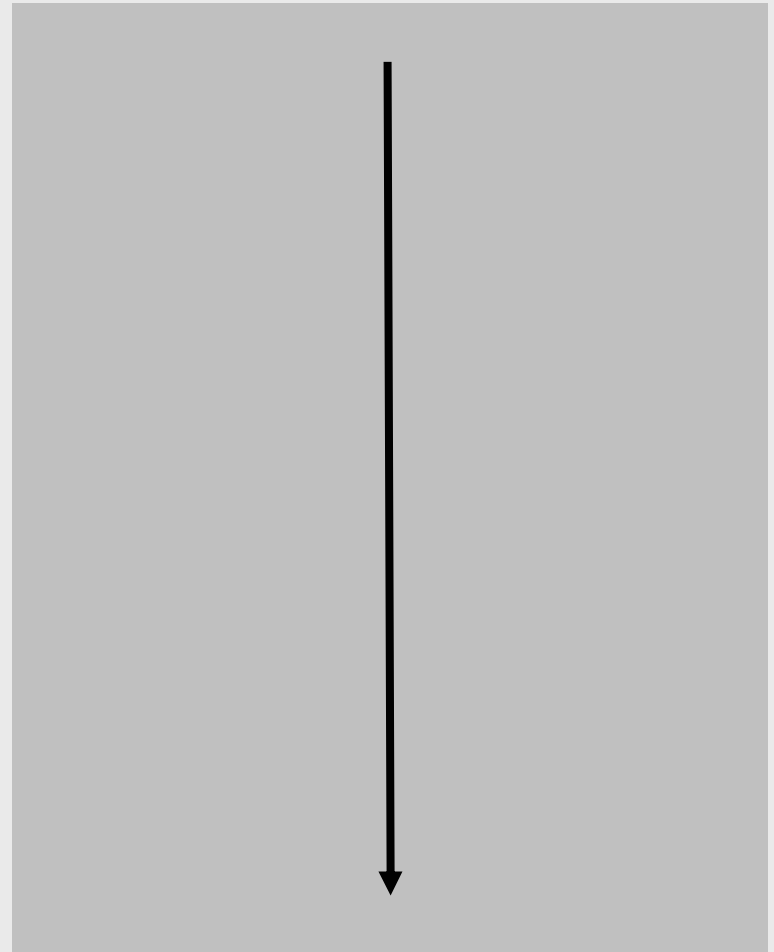
Para el caso de los vehículos que no son del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, el impuesto se determinará con base a la escala de tarifas específicas establecidas en el artículo 55 de esta Ley y se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que se emita conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en: el Certificado de Propiedad de Vehículos el cual deberá ser proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se defina para el efecto.

Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante Notario, esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos.



REGLAMENTO





LEY



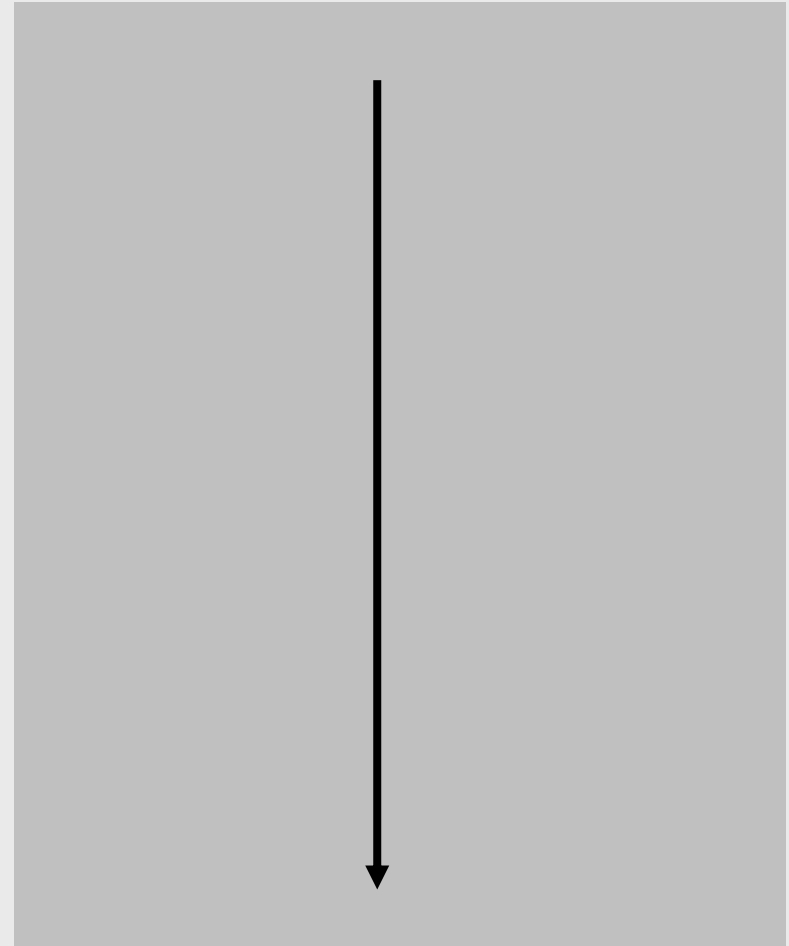
Para pagar el impuesto se utilizará el formulario de declaración jurada, que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual deberá contener la información que sea necesaria para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En los casos de contratos traslativos del dominio sobre bienes inmuebles, incluidas las permutas, si el vendedor es contribuyente registrado del impuesto y su actividad es la construcción o la venta de inmuebles, incluyendo terrenos con o sin construcción, la enajenación deberá documentarse en escritura pública para los efectos registrales, pero el impuesto se pagará en la factura por la venta y en el fecha en que se emita ésta.

El monto del impuesto y la identificación de la factura se deben consignar en la razón final del testimonio de la escritura traslativa de dominio. Contra el débito fiscal resultante del impuesto efectivamente cargado por los contribuyentes, éstos recuperarán el crédito fiscal generado en la compra de materiales, servicios de construcción y en la adquisición de bienes inmuebles, hasta agotarlo.



REGLAMENTO





LEY



Cuando el vendedor del bien inmueble no sea contribuyente registrado del impuesto, la enajenación deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes al de la fecha de autorización de la escritura, se haya o no compulsado el testimonio. El Notario esta obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo.

En todos los casos, el pago podrá efectuarse en efectivo o con cheque personal, de caja o gerencia.

TITULO V DE LOS EPIGRAFES

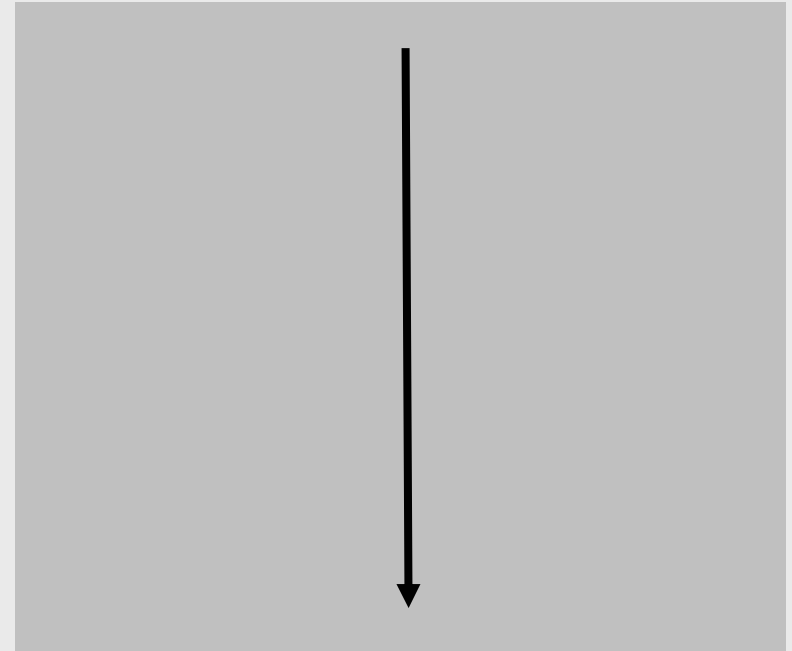
ARTICULO 58. De los epígrafes. Los epígrafes de los artículos de esta ley no tienen validez interpretativa.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DE LA VIGENCIA

ARTICULO 1. Registro base. La Dirección elaborará un registro base para cumplir con lo ordenado en el Artículo 26, incorporando a él a todos los declarantes del último mes de vigencia del Decreto-Ley 97-84 y sus reformas.



REGLAMENTO



TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y DE LA VIGENCIA





LEY



ARTICULO 2. Contribuyentes no inscritos. Los contribuyentes que, por cualquier razón, no se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el Artículo 26 y, por consiguiente, no tengan autorizados por la Dirección, facturas, comprobantes, libros y demás documentos exigidos por esta ley, deberán hacerlo dentro de los tres (3) primeros meses de vigencia de ésta. Los mismos podrán desarrollar sus actividades dentro del lapso que medie hasta su inscripción y obtención de la documentación relacionada, pero no tendrán derecho a créditos fiscales durante ese lapso.

ARTICULO 3. De los créditos fiscales. Los créditos fiscales declarados por los contribuyentes hasta el último período impositivo precedente a la vigencia de esta ley no podrán ser arrastrados al período impositivo inmediato siguiente.

Los contribuyentes que deseen recuperar dichos créditos fiscales, deberán solicitarlo expresamente a la Dirección o reiterar su solicitud antes de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta ley.

La Dirección deberá devolver los referidos créditos fiscales antes de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, por medio de vales fiscales escalonados semestralmente a un plazo de hasta dos años, sin perjuicio de las revisiones que pueda realizar la misma. La petición se considerará resuelta favorablemente si concluido dicho plazo la Dirección no emite y notifica la resolución respectiva.



REGLAMENTO





LEY



En el caso de mora de la Dirección en la devolución a que se refiere el párrafo anterior, se generarán intereses en favor del contribuyente conforme a la tasa de interés que aplique la misma a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora.

Las cuotas anuales de créditos fiscales derivados de la adquisición de bienes de capital durante la vigencia del Decreto-Ley 97-84 y sus reformas, mantendrán su modalidad de recuperación de acuerdo con esa ley.

ARTICULO 4. Autorización de documentos. Las facturas y documentos equivalentes autorizados por la Dirección al amparo del Decreto-Ley 97-84 podrán seguir utilizándose por los contribuyentes durante los seis (6) primeros meses de vigencia de esta ley. En este mismo periodo de tiempo deberán solicitar la autorización de los documentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 5. Autorización de máquinas registradoras. Los contribuyentes podrán seguir utilizando las máquinas o cajas registradoras autorizadas por la Dirección al amparo del Decreto-Ley 97-84 y sus reformas, durante los seis (6) primeros meses de vigencia de esta ley, pero en el mismo lapso deberán pedir nueva autorización para las máquinas a que se refiere esta ley y su reglamento.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 7. De las derogatorias. Se derogan:

- 1) El Decreto-Ley 97-84 y sus reformas.
- 2) El Decreto 431 del Congreso de la República y sus reformas, en lo que se refiera al Impuesto de Donaciones entre vivos sobre bienes muebles e inmuebles.
- 3) Cualquiera otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con el presente decreto o se opongan al mismo.



REGLAMENTO



ARTÍCULO 46. Transitorio. En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, procederá la compensación de retenciones del IVA efectuada con su crédito fiscal sujeto a devolución, a partir del periodo impositivo del IVA en que inicia la vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República.

ARTICULO 47. Se deroga el Acuerdo Gubernativo No. 311-97 y sus reformas.





LEY



ARTICULO 32. (Del Decreto Número 60-94 del Congreso de la República). Transitorio. Los saldos de crédito fiscal que tengan los contribuyentes acumulados y declarados hasta el último período impositivo inmediato anterior al que coincida con el inicio de la vigencia de ese Decreto, a solicitud del contribuyente podrán compensarse al pago del Impuesto sobre la Renta trimestral, hasta agotarlo. En este caso, el contribuyente no podrá trasladar el crédito fiscal para el siguiente o subsiguientes períodos impositivos ni se aplicará a ningún otro impuesto.

La solicitud de compensación deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes de recibida la solicitud y, si no se resuelve en dicho plazo por la Dirección, se entenderá resuelta favorablemente.

ARTICULO 33. (Del Decreto Número 60-94 del Congreso de la República). Transitorio. Los contribuyentes que tuvieran en existencia comprobantes autorizados conforme el Decreto número 27-92 del Congreso de la República, podrán usarlos hasta agotar existencias, previa autorización de la Dirección General de Rentas Internas. Siempre y cuando en los mismos se consigne por tener espacio el nombre del comprador y si se requiere el espacio para consignar el número de NIT.



REGLAMENTO





LEY



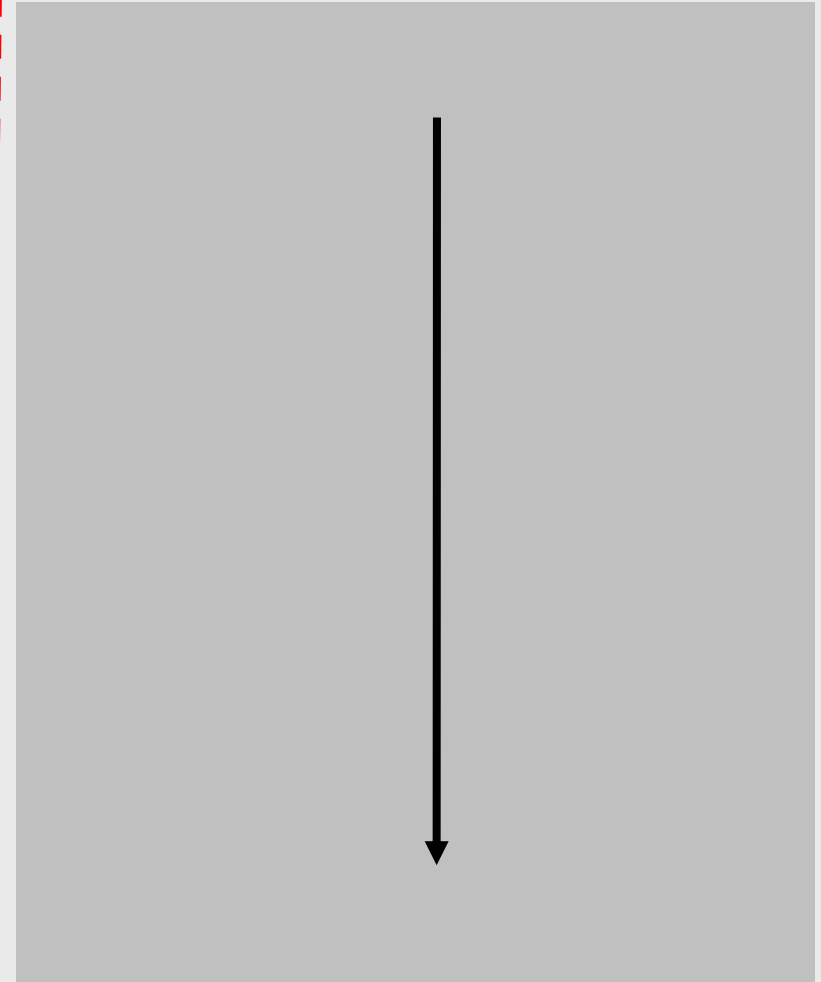
ARTICULO 28. (Del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República). Transitorio. Devolución de saldos acumulados de crédito fiscal. Para que el Banco de Guatemala cuente con la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, principiará a recibir las solicitudes de devolución de créditos fiscales a partir del uno (1) de marzo de 1,997, fecha en la cual ya deberá tener acreditados los recursos provenientes de la separación del quince por ciento (15%) de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los meses de enero y febrero de 1,997.

Los saldos de crédito fiscal que tengan acumulados y declarados los contribuyentes exportadores, hasta el período impositivo terminado el treinta y uno (31) de enero de 1,997 y que no les hayan sido devueltos por la Dirección, no podrán ser trasladados al período impositivo mensual inmediato siguiente. En consecuencia, deberán solicitar su compensación o su devolución, conforme la legislación vigente del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a cada caso, y lo que dispone el artículo 7 del Código Tributario. Cuando no pueda aplicarse la compensación, la Dirección devolverá en efectivo o con vales tributarios.

ARTICULO 29. (Del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República). Transitorio. Liquidación de expedientes en trámite. Se establece un régimen especial y temporal de liquidación definitiva de expedientes del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos anteriores a la vigencia de esta ley.



REGLAMENTO





LEY



Por este régimen, los contribuyentes que tengan expedientes en trámite podrán solventar su situación, mediante el pago del impuesto ajustado, en las condiciones que se determinan en el presente artículo.

Para el efecto, podrán regularizar el pago del impuesto ajustado en los expedientes que se encuentren en trámite, tanto administrativo como judicial. En caso se haya promovido ejecución por la vía económica coactiva, el régimen aplicará siempre y cuando no se haya dictado sentencia firme.

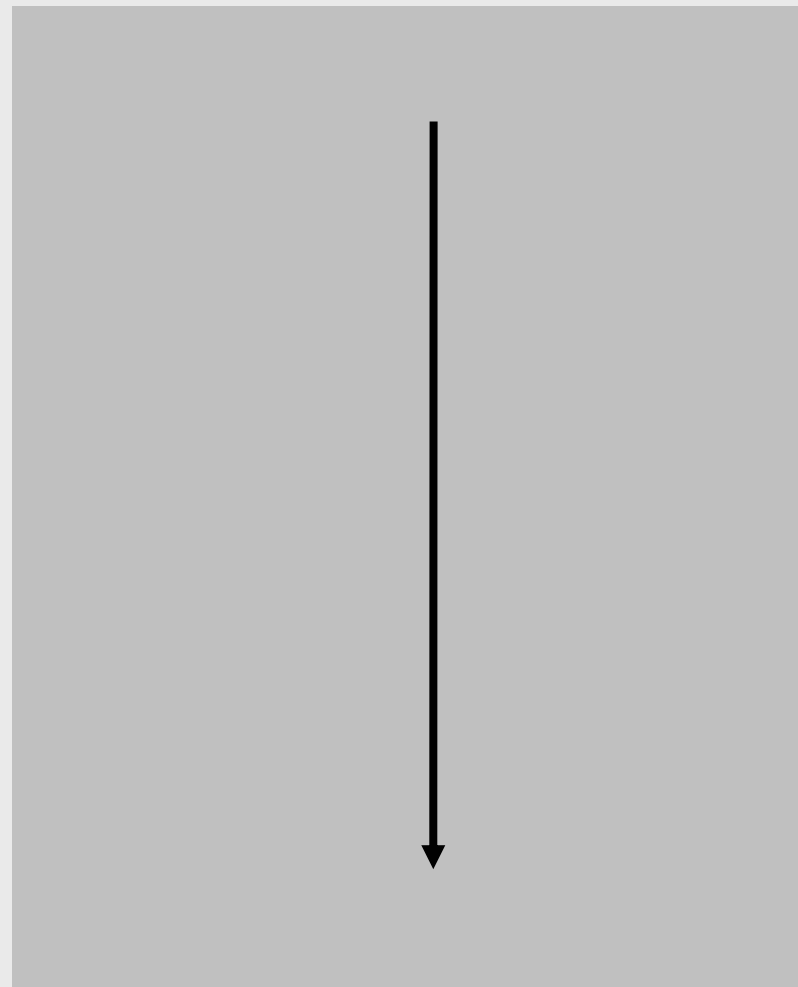
La liquidación definitiva de los expedientes se hará mediante el pago de un porcentaje del monto total del impuesto ajustado. En consecuencia, el contribuyente deberá aceptar la totalidad de los ajustes formulados, confirmados o en proceso de cobro y pagar el impuesto ajustado en los porcentajes siguientes:

- a) Veinte por ciento (20%) del monto total del impuesto ajustado, si el pago lo efectúa dentro del primer mes de vigencia de esta ley.
- b) Treinta por ciento (30%) del monto total del impuesto ajustado, si el pago lo efectúa dentro del segundo mes de vigencia de esta ley.
- c) Cuarenta por ciento (40%) del monto total del impuesto ajustado, si el pago lo efectúa dentro del tercer mes de vigencia de esta ley.

Los contribuyentes que paguen los impuestos ajustados conforme a este régimen especial y temporal, serán exonerados del total de multas, intereses y recargos que se deriven de los ajustes formulados.



REGLAMENTO





LEY



Los contribuyentes que tengan expedientes en trámite administrativo, en los que únicamente se estén cobrando multas por infracciones a los deberes formales, podrán acogerse a este régimen, pagando el diez por ciento (10%) del valor total de las multas, si efectúan el pago durante el primer mes de vigencia de esta ley.

No se aplicará el régimen a los contribuyentes que tengan expedientes con ajustes de auditoría por omisión en el pago del impuesto, en los casos en los que se cobró el tributo y no se enteró a las cajas fiscales y cuando se haya formulado ajustes al crédito fiscal devuelto por la Dirección y que han generado un impuesto a reintegrar. Sin embargo, estos contribuyentes podrán beneficiarse de la exoneración de multas intereses y recargos, siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto ajustado dentro del primer mes de vigencia de esta ley.

El pago del impuesto y de las multas a que se refiere este artículo, se efectuarán utilizando el formulario DRI-1, en el que se consignarán el número del expediente, el monto del impuesto ajustado o de la multa, la aplicación de los porcentajes cuando así corresponda, el período que se está liquidando y el monto del impuesto o multa a pagar. El pago deberá efectuarse en la Dirección, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Las unidades administrativas del Ministerio de Finanzas Públicas que tengan a su cargo el expediente, por razón de la etapa de trámite, con base en la certificación de ingreso a caja del impuesto o la multa liquidados, lo trasladarán sin más trámite, al archivo.



REGLAMENTO





LEY



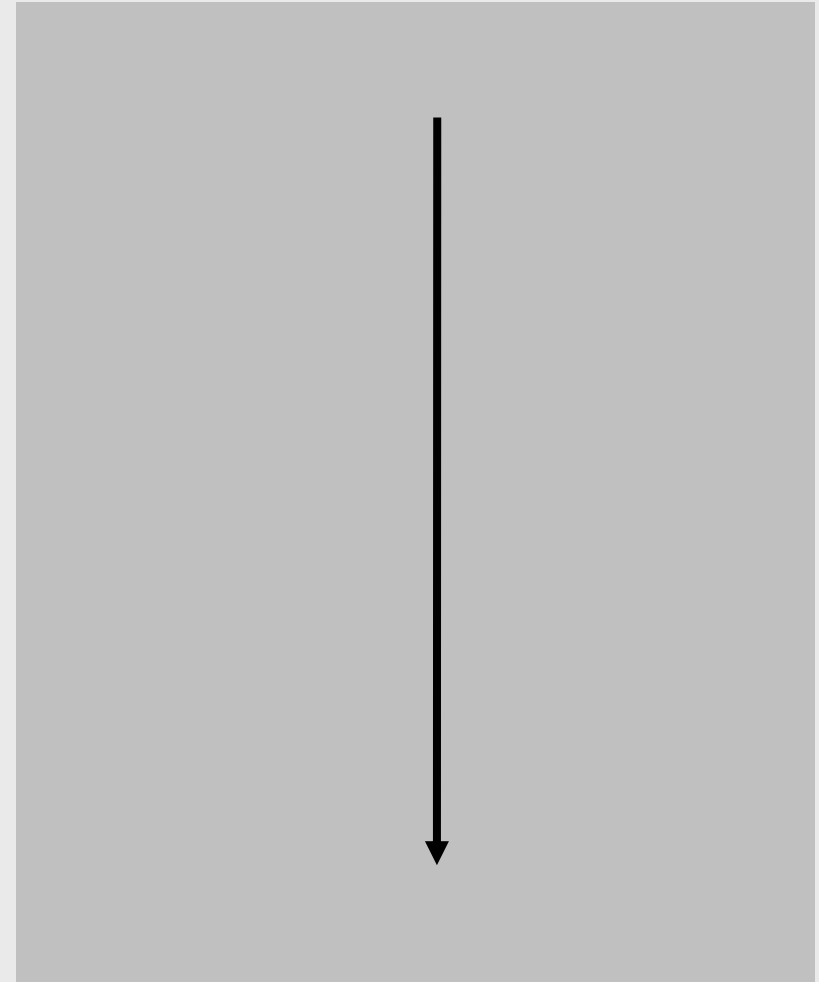
ARTICULO 30. (Del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República). Transitorio. Régimen especial para el pago del impuesto en el traspaso de vehículos automotores usados. Se establece un régimen especial y temporal para el pago del Impuesto al Valor Agregado en el traspaso de vehículos automotores usados. Los propietarios que no hayan formalizado el contrato traslativo de dominio o que habiéndose otorgado la escritura pública no se haya compulsado el testimonio, podrán acogerse a este régimen, pagando el impuesto en el tiempo y en los porcentajes que se establecen en las literales a), b) y c) del artículo 29 transitorio anterior, sobre el impuesto total que se determine al aplicar la tarifa sobre el valor establecido en la tabla de precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores usados, aprobada para el año mil novecientos noventa y seis por el acuerdo gubernativo número 698-95.

Los propietarios de vehículos que paguen el impuesto conforme a este régimen, también serán exonerados del total de multas, intereses y recargos que se deriven del pago extemporáneo de este impuesto. El pago del impuesto resultante solo podrá hacerse en efectivo, utilizando el formulario DRI-1 en el que se consignará el número de la escritura pública correspondiente y se efectuará en la Dirección, en los bancos del sistema, o en las instituciones autorizadas para el efecto.

ARTICULO 5. (Del Decreto Número 39-99 del Congreso de la República). Transitorio. En congruencia con la incorporación de una tarifa específica fija del impuesto en la enajenación de vehículos automotores usados, se establece un régimen especial y temporal para el pago del Impuesto al Valor



REGLAMENTO





LEY



Agregado, en las ventas, permutas o donaciones entre vivos, de vehículos automotores terrestres usados, en que se otorgó escritura pública antes del inicio de la vigencia de la presente ley.

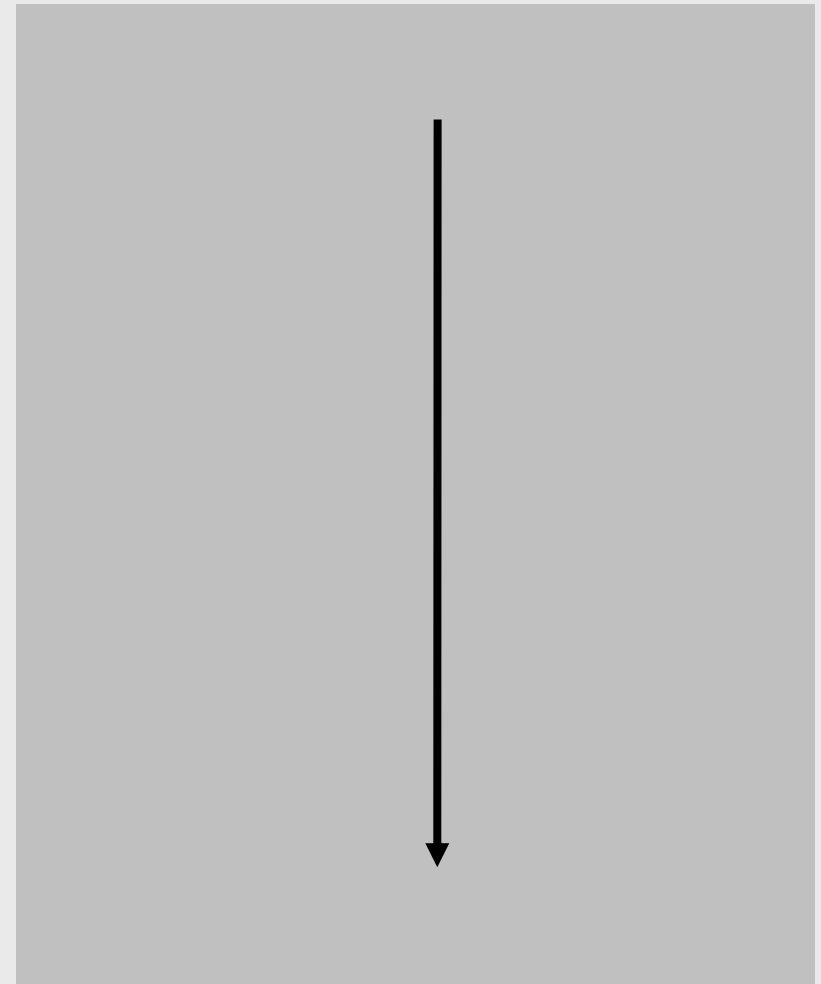
Este régimen aplica a los casos en que otorgó escritura pública, pero no se ha pagado el impuesto, sin que incida que se haya o no emitido el testimonio, ni la fecha de éste. Por lo que no podrá aplicarse a estos casos la tarifa específica fija que establece el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para acogerse a este régimen especial y temporal, los adquirentes deberán pagar el diez por ciento (10%) del impuesto total que se determine al aplicar la tarifa normal del impuesto al valor establecido en la lista que contiene los precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores usados, aprobada para el año en que se otorgó la escritura pública. El pago así determinado deberá efectuarse dentro del plazo comprendido entre el inicio de la vigencia de esta ley y el treinta y uno (31) de enero del año dos mil (2000).

Los adquirentes de vehículos que paguen el Impuesto al Valor Agregado por la transferencia de dominio de vehículos automotores usados, conforme a este régimen especial y temporal, también serán exonerados del total de multas, intereses y recargos que se deriven del pago extemporáneo de este impuesto. El pago del impuesto resultante solo podrá hacerse en efectivo, utilizando el Recibo de Ingresos Varios SAT-No. 1001 en el que se consignará el número y fecha de la escritura pública y el nombre del Notario autorizante; y se efectuará en los bancos del sistema autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 71. (Del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República). Transitorio. Los contadores públicos y auditores inscritos en la Administración Tributaria, al momento de empezar a regir el presente decreto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del mismo, que adiciona el artículo 24 “B” al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, deben presentar la solicitud indicada en la literal a) de dicho artículo, para actualizar sus datos y la respectiva constancia de colegiado activo, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este decreto. No deberán acompañar los documentos indicados en la literal b) de la norma citada, si en su oportunidad se dejó copia en el Registro de Contadores de la Administración Tributaria.

ARTICULO 73. (Del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República). Transitorio. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha que entre en vigencia el presente decreto, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que utilicen facturas impresas, deberán informar a la Administración Tributaria cuántas facturas autorizadas tienen pendiente de utilización y su correspondiente numeración, previo a la vigencia de esta ley. Para el efecto indicará lo siguiente: a) la cantidad de facturas y su numeración correlativa; b) el número de la autorización emitida por la Administración Tributaria; y c) Número de Identificación Tributaria del propietario del establecimiento.

Las facturas impresas y autorizadas por la Administración Tributaria que se encuentren pendientes de utilizar a la fecha de vigencia de esta ley, podrán utilizarse hasta agotar la existencia y serán válidas para documentar el crédito fiscal.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 6. Del reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento de esta ley dentro de los diez (10) días hábiles anteriores al de su vigencia.

ARTICULO 34. (Del Decreto Número 60-94 del Congreso de la República). Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir las correspondientes modificaciones al reglamento de esta ley.

ARTICULO 32. (Del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República). Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir las correspondientes modificaciones al reglamento de esta ley.

ARTICULO 2. (Del Decreto Número 32-2001 del Congreso de la República). El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y en un plazo no mayor de treinta días, deberá emitir las correspondientes modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para hacerlo compatible con las presentes reformas.

ARTICULO 7. (Del Decreto Número 62-2001 del Congreso de la República). El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas y a propuesta de la Superintendencia de Administración Tributaria, emitirá las reformas al Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reforma que entrara en vigencia el uno de enero del año dos mil dos.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 31. (Del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República). Publicación del texto ordenado de la Ley.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá publicar en el diario oficial, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, el texto ordenado de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, que incorpore las reformas contenidas en el Decreto Número 60-94 del Congreso de la República y las introducidas por el presente decreto.

ARTICULO 6. (Del Decreto Número 39-99 del Congreso de la República). Publicación de texto ordenado de la ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este decreto, la Superintendencia de Administración Tributaria, SAT, deberá publicar en el diario oficial el texto vigente de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incorporando todas sus reformas.



ARTICULO 8. De la vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el primero de julio del año en curso, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

ARTICULO 35. (Del Decreto Número 60-94 del Congreso de la República). De la vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 33. (Del Decreto Número 142-96 del Congreso de la República). De la Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

ARTICULO 7. (Del Decreto Número 39-99 del Congreso de la República). Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO 35. (Del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República). Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil y deberá publicarse en el diario oficial.

ARTICULO 27. (Del Decreto Número 80-2000 del Congreso de la República). Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil uno, y deberá publicarse en el diario oficial.

ARTICULO 3. (Del Decreto Número 32-2001 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO 2. (Del Decreto Número 48-2001 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.



REGLAMENTO





LEY



ARTICULO 8. (Del Decreto Número 62-2001 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil dos y será publicado en el diario oficial.

ARTICULO 2. (Del Decreto Número 66-2002 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO 3. (Del Decreto Número 88-2002 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO 6. (Del Decreto Número 16-2003 del Congreso de la República). Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO 76. (Del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República). Vigencia. Los artículos 38, 51, 52, 53, 58, 59, 60 y 62 del presente Decreto empezarán a regir ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, y el articulado restante empezará a regir el 1 de agosto del año 2006.



REGLAMENTO



ARTICULO 48. El presente Acuerdo empezará a regir el uno de agosto de dos mil seis y deberá publicarse en el Diario de Centro América.





LEY



**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN
Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, A
LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

EDMOND MULET
PRESIDENTE

EVELIO JUAN FUENTES OROZCO
SECRETARIO

EVERARDO RAMIREZ YAT
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos
noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLESE

SERRARO ELIAS

El Secretario General de la
Presidencia de la República

ANTULIO CASTILLO BARAJAS



REGLAMENTO



COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER

Lic. Mefi Rodríguez García
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
Encargado del Despacho

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

